

Nº DE CAPÍTULO	PROPOS	ARTICULO / DISPOSICIÓN	APARTADO DEL ARTÍCULO	TITULAR DE LA PROUESTA	ARGUMENTACIÓN DE LA PROUESTA	VALORACION TECNICA APORTACIONES	CAUSAS POR QUE NO SE ACEPTA
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	192	Artículo 4. Habilitación para el inicio de actividad. Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y participación en el sistema de responsabilidad pública.		CLARIFICAR Y DEFINIR CONCEPTOS	Existen dudas que entendemos que hay que clarificar entre acreditación, habilitación y autorización, por lo que habría que definir o concretar en qué supuestos se precisa cada una de estas figuras en varios artículos.	Se acepta parcialmente	La habilitación administrativa es el acto administrativo por el que se declara apto para llevar a cabo una actuación concreta, pudiendo revestir en este caso, 4 modalidades diferentes en función de la intervención de la Administración: Autorización, declaración responsable, comunicación o acreditación. Se incorpora concepto de habilitación en aras de mayor claridad.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	20	AÑADIR NUEVO ARTÍCULO		NUEVO ARTÍCULO	Se propone añadir un nuevo artículo para regular la inspección. Se solicita que las inspecciones se realicen con cita previa, para evitar la molestia y permitir la organización. Pasar de una inspección sancionadora e impositiva a una inspección colaboradora y constructiva.	Se acepta parcialmente	Ya está previsto en la norma que la actuación inspectora en materia de servicios sociales tiene por objeto además de la comprobación, control, la orientación en el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los centros de servicios sociales. No obstante, para clarificar el contenido se divide el contenido del apartado f) para diferenciar entre entidades de acción social, usuarios/familiares u otras personas de referencia.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	1	Artículo 1. Objeto y finalidad.	1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación y regulación de la actividad desarrollada por las entidades de acción social de iniciativa privada para garantizar unos estándares adecuados de calidad en la prestación de los servicios sociales que permitan la mejora permanente y el disfrute efectivo de los derechos de las personas destinatarias de estos servicios.	INDICAR QUÉ SE ENTIENDE POR CALIDAD	Se propone aclarar cuáles son los estándares adecuados de calidad a los que se hace referencia.	Se acepta parcialmente	No procede hacer una concreción de cuáles son esos estándares siendo objeto de desarrollo reglamentario. No obstante, y para clarificar el contenido del artículo se modifica la redacción del punto 1 para procurar compatibilizar el régimen de autorización (condiciones mínimas de funcionamiento) y el régimen de acreditación (plus de condiciones que exceden a las mínimas exigibles)
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	2	Artículo 1. Objeto y finalidad.	1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación y regulación de la actividad desarrollada por las entidades de acción social de iniciativa privada para garantizar unos estándares adecuados de calidad en la prestación de los servicios sociales que permitan la mejora permanente y el disfrute efectivo de los derechos de las personas destinatarias de estos servicios.	INDICAR QUÉ SE ENTIENDE POR CALIDAD	Se propone especificar cuáles son los estándares de calidad que se van a tener en cuenta. Si son los actuales o si van a cambiar.	Se acepta parcialmente	Respuesta idéntica a la anterior.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	3	Artículo 1. Objeto y finalidad.	2. Las disposiciones que se regulan en esta Ley son: e) Colaboración de las entidades privadas y medidas de fomento.	AÑADIR EXPLICACIÓN	Se propone añadir una explicación sobre a qué se hace referencia con Colaboración de las entidades privadas y medidas de fomento.	NO se acepta	El capítulo IX versa explícitamente sobre la colaboración de las entidades privadas con el Sistema Público de Servicios Sociales y medidas de fomento, por lo que se entiende suficientemente explicado en dicho capítulo.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	4	Artículo 1. Objeto y finalidad.		PREGUNTA	¿Por qué los centros públicos no están sujetos a la autorización y acreditación?	Se acepta parcialmente	Se modifica la redacción. Los únicos centros exentos de dicho régimen son los de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma, los centros que sean de titularidad local estarán igualmente sujetos al régimen impuesto a las entidades privadas.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	7	Artículo 3. Definiciones.	1. Entidad de acción social de iniciativa privada: persona física o jurídica legalmente constituida que tiene como fin propio la prestación de servicios sociales, sin que tal prestación deba ofrecerse necesariamente a través de un centro. La iniciativa privada en materia de servicios sociales se clasifica a través de las siguientes modalidades:	AÑADIR CATEGORÍA DE PERSONAS FÍSICAS	Se propone contemplar a las personas físicas en la categoría de entidades de iniciativa social. La ley identifica a autónomos como entidades privadas de iniciativa mercantil. Se solicita que también se le pueda contemplar como entidad de acción social, tienen un ánimo de lucro igual que el que puede tener una entidad social.	Se acepta parcialmente	Cuando se define entidad de acción social de iniciativa privada ya se incluye personas físicas y jurídicas. No obstante, se adaptan otras definiciones (habilitación, autorización, acreditación y registro) para incluir esta referencia sustituyendo el concepto global de entidad de acción social.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	8	Artículo 3. Definiciones.	1. Entidad de acción social de iniciativa privada: persona física o jurídica legalmente constituida que tiene como fin propio la prestación de servicios sociales, sin que tal prestación deba ofrecerse necesariamente a través de un centro. La iniciativa privada en materia de servicios sociales se clasifica a través de las siguientes modalidades:	AÑADIR CATEGORÍA DE OFICINAS DE FARMACIA	Se propone añadir una nueva categoría que contemple las oficinas de farmacia y establecimientos sanitarios.	NO se acepta	Objeto de regulación, en su caso, en la normativa sanitaria.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	9	Artículo 3. Definiciones.	1. Entidad de acción social de iniciativa privada: persona física o jurídica legalmente constituida que tiene como fin propio la prestación de servicios sociales, sin que tal prestación deba ofrecerse necesariamente a través de un centro. La iniciativa privada en materia de servicios sociales se clasifica a través de las siguientes modalidades:	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone sustituir "personas y entidades privadas con ánimo de lucro que realicen actividades de servicios sociales" por "grandes empresas, PYMES y autónomos".	Se acepta parcialmente	No se acepta esta propuesta porque se trata de una clasificación que obedece al número de trabajadores contratados o tamaño. Lo que interesa es la diferencia entre entidades con personalidad jurídica con y sin ánimo de lucro. No obstante, dado que en las entidades sin ánimo de lucro se enumeran las Asociaciones, Fundaciones etc. procede también enumerar las entidades mercantiles reconocidas en el ordenamiento jurídico español. Se modifica la definición de entidades de iniciativa social y mercantil.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	11	Artículo 3. Definiciones.	11. Acreditación: acto administrativo por el cual el órgano competente en materia de servicios sociales, previa tramitación del procedimiento establecido, certifica que una entidad ofrece un nivel superior de calidad e idoneidad en la prestación de servicios sociales, sin que tal prestación deba ofrecerse necesariamente en un centro.	AÑADIR REDACCIÓN	Se propone incluir en la redacción una aclaración del significado de "nivel superior de calidad e idoneidad en la prestación de servicios sociales".	NO se acepta	No procede dado que esta previsión se desarrolla en el Capítulo IV, en concreto en el artículo 21 y a su vez remite a un desarrollo reglamentario. Ese plus de calidad vendrá dado por el cumplimiento de condiciones materiales y funcionales que no tengan la consideración de mínimos para el funcionamiento.

1-I- DISPOSICIONES GENERALES	10	Artículo 3. Definiciones.	4. Actividad de servicios sociales: actuación que se destina a la atención social de la población y contribuye de forma integrada y coordinada a la consecución de los objetivos de las políticas de servicios sociales.	AÑADIR REDACCIÓN	Se propone incluir en la redacción el reglamento que concreta la definición de servicios sociales.	NO se acepta	no procede por razones de técnica normativa y existe previsión de desarrollo reglamentario en la Disposición final cuarta.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	5	Artículo 3. Definiciones.		AÑADIR DEFINICIÓN DE FALSEDAD	Se propone añadir la definición de falsedad. Qué se entiende por falsedad de carácter esencial (aparece en el 13.1.c).	NO se acepta	se considera innecesario
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	6	Artículo 3. Definiciones.		AÑADIR DEFINICIÓN DE INCUMPLIMIENTO	Se propone añadir la definición de incumplimiento. Qué tipo de incumplimiento conlleva la pérdida de la autorización (si es leve, grave, muy grave...).	NO se acepta	se considera innecesario
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	12	Artículo 4. Habilitación para el inicio de actividad, Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y participación en el sistema de responsabilidad pública.		AÑADIR RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA OFICINAS DE FARMACIA	Se propone añadir régimen simplificado para las oficinas de farmacia. Debería ser una simple declaración responsable, pues ya tienen la autorización como establecimiento sanitario.	NO se acepta	No se acepta, por regirse por su normativa específica, y ser, por tanto ajena al objeto de la norma.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	13	Artículo 4. Habilitación para el inicio de actividad, Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y participación en el sistema de responsabilidad pública.		AÑADIR REDACCIÓN	Se propone incluir una aclaración sobre el paso de estar habilitados a autorizados ya que no se indica en qué situación quedan los centros a partir de la aprobación de esta norma. ¿Los centros habilitados pasan automáticamente a estar autorizados?	NO se acepta	No ha de incluirse este artículo dado que en la disposición transitoria primera hay una previsión específica a este respecto.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	14	Artículo 5. Obligaciones de las entidades privadas de servicios sociales.	e) Colaborar con el personal inspector en el ejercicio de las funciones encomendadas.	AÑADIR REQUISITOS NORMATIVOS	Se propone añadir unos requisitos normativos claros, que no puedan ser interpretados de forma subjetiva, para asegurar la objetividad del personal inspector.	NO se acepta	No procede realizar en la Ley una concreción mayor. En todo caso, hay un Capítulo expreso relativo al personal inspector.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	15	Artículo 5. Obligaciones de las entidades privadas de servicios sociales.	g) Sujeción a los procedimientos de evaluación de la calidad en la prestación de la atención social en los términos que se establezcan reglamentariamente.	ESPECIFICAR NORMAS EXIGIDAS	Se propone incluir las normas concretas que se van a exigir para la acreditación y así saber con antelación cómo adaptarse.	NO se acepta	Será objeto de desarrollo reglamentario posterior
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	16	Artículo 5. Obligaciones de las entidades privadas de servicios sociales.	g) Sujeción a los procedimientos de evaluación de la calidad en la prestación de la atención social en los términos que se establezcan reglamentariamente.	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone modificar la redacción para que ésta sea más precisa ya que no se hace referencia a qué es calidad.	NO se acepta	Será objeto de desarrollo reglamentario posterior
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	17	Artículo 5. Obligaciones de las entidades privadas de servicios sociales.	h) Comunicación al órgano competente en materia de servicios sociales de los datos y estadísticas que requiere el sistema de información del Sistema Público de Servicios Sociales, de conformidad con la normativa sobre protección de datos de carácter personal.	AÑADIR REDACCIÓN	Se propone incluir una explicación sobre qué tipo de información es la que se debe dar en dicha comunicación	NO se acepta	Será objeto de desarrollo reglamentario posterior
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	18	Artículo 5. Obligaciones de las entidades privadas de servicios sociales.	i) Cualquier otra que resulte exigible a tenor de lo previsto en esta Ley y en las normas de desarrollo.	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone modificar la redacción para una mayor especificación sobre a qué hace referencia concretamente ya que resulta demasiado ambiguo.	NO se acepta	Técnica legislativa para no acotar de manera precisa y permitir traer a colación otros supuestos que, en cualquier caso, estarán amparados en disposiciones específicas.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	19	Artículo 5. Obligaciones de las entidades privadas de servicios sociales.	i) Cualquier otra que resulte exigible a tenor de lo previsto en esta Ley y en las normas de desarrollo.	ELIMINAR APARTADO i)	Se propone eliminar el apartado i) por su ambigüedad.	NO se acepta	Técnica legislativa para no acotar de manera precisa y permitir traer a colación otros supuestos que, en cualquier caso, estarán amparados en disposiciones específicas.
1-I- DISPOSICIONES GENERALES	21	TRANSVERSAL		EXIGIR CALIDAD SOLO EN LA ACREDITACIÓN	Exigir la calidad únicamente a los centros que se acreditan y no a los que se habilitan	NO se acepta	Garantizar unos estándares adecuados de calidad en la prestación de los servicios sociales es una de las finalidades de la norma y objetivo a conseguir respecto de todos los prestadores de dichos servicios, sin perjuicio de que se prevea un nivel superior de exigencia a aquellos que quieran participar en la provisión de prestaciones sociales públicas mediante su acreditación.
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	24	Artículo 6. Supuestos de obligatoriedad de autorización.	1. Las entidades de acción social de iniciativa privada requerirán autorización administrativa previa en los supuestos que a continuación se relacionan:	DEFINICIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA	Se propone incluir una definición de "autorización administrativa previa"	Si se acepta	El término autorización administrativa se encuentra definido en el artículo 3.
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	25	Artículo 6. Supuestos de obligatoriedad de autorización.	1. Las entidades de acción social de iniciativa privada requerirán autorización administrativa previa en los supuestos que a continuación se relacionan: d) Modificación sustancial de la infraestructura. Se entiende por modificación sustancial la reforma completa o parcial que implique alteraciones en la estructura, planta o distribución interior del centro.	INCLUIR DEFINICIÓN DE ALTERACIÓN SUSTANCIAL DE LA INFRAESTRUCTURA	Se propone especificar/clarificar qué es "alteración sustancial de la infraestructura".	Si se acepta	Ya está definido.
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	26	Artículo 6. Supuestos de obligatoriedad de autorización.	1. Las entidades de acción social de iniciativa privada requerirán autorización administrativa previa en los supuestos que a continuación se relacionan: f) Cambio de tipología.	AÑADIR DEFINICIÓN DE CAMBIO DE TIPOLOGÍA	Se propone incluir qué significa, a qué se refiere con cambio de tipología (apartado f)	Se acepta parcialmente	Se concreta un poco más, si bien, razones de técnica legislativa justifican no acotar de manera precisa al tratarse de un supuesto que requiere un desarrollo reglamentario. Será en el reglamento donde se contenga la tipología de centros y población destinataria.

2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	27	Artículo 6. Supuestos de obligatoriedad de autorización.	4. Los Ayuntamientos, con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente licencia municipal deberán comprobar que la entidad de acción social ha obtenido la autorización preceptiva en los supuestos contemplados en el punto 1 de este artículo que incidan en el ámbito de sus competencias, o en su caso, exigir y comprobar esta condición cuando sea suficiente la presentación de declaración responsable o comunicación.	UNIFICAR CRITERIOS	Se propone aunar criterios entre ambas administraciones (Ayuntamiento/comarca... etc ) A quien corresponda Inspección de centros.	Se acepta parcialmente	Se ha incluido precisamente este punto para favorecer la colaboración entre Administraciones y agilizar la tramitación de las solicitudes de autorización de funcionamiento. Además, de acuerdo a ese principio general de derecho se ha modificado la redacción de este punto.
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	28	Artículo 6. Supuestos de obligatoriedad de autorización.	4. Los Ayuntamientos, con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente licencia municipal deberán comprobar que la entidad de acción social ha obtenido la autorización preceptiva en los supuestos contemplados en el punto 1 de este artículo que incidan en el ámbito de sus competencias, o en su caso, exigir y comprobar esta condición cuando sea suficiente la presentación de declaración responsable o comunicación.	AÑADIR REDACCIÓN	Se propone aclarar a qué se refiere esta ley con "correspondiente licencia municipal"	Se acepta parcialmente	Dado que en el ámbito municipal se diferencia entre distintos supuestos en función de su ubicación o catalogación del edificio, si conlleva la realización de obras o se incluye entre actividades clasificadas se simplifica la redacción disponiendo que la unidad administrativa competente dará traslado al Ayuntamiento de la correspondiente resolución, en el sentido que proceda, de acuerdo al principio de colaboración entre Administraciones públicas.
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	29	Artículo 6. Supuestos de obligatoriedad de autorización.	4. Los Ayuntamientos, con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente licencia municipal deberán comprobar que la entidad de acción social ha obtenido la autorización preceptiva en los supuestos contemplados en el punto 1 de este artículo que incidan en el ámbito de sus competencias, o en su caso, exigir y comprobar esta condición cuando sea suficiente la presentación de declaración responsable o comunicación.	PREGUNTA	¿Para obtener la autorización es necesario tener las obras terminadas? ¿Existe un régimen provisional? ¿Se da la autorización sobre planos?	NO se acepta	a) Efectivamente sobre planos. Se comprobará que se cumple lo dispuesto en el Código Técnico de Edificación. Es anterior a la ejecución de obras. b) Una vez finalizadas las obras para iniciar la actividad se solicitará la autorización de funcionamiento. En este procedimiento se comprobará que las obras se han ejecutado conforme la autorización de construcción o adaptación. Es posterior a la ejecución de obras.
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	22	Artículo 6. Supuestos de obligatoriedad de autorización.		RECONOCIMIENTO ASOCIACIÓN DE FARMACIA	Se propone incluir el reconocimiento para la asociación de farmacia de la autorización administrativa sanitaria	NO se acepta	No se acepta, por regirse por su normativa específica, y ser, por tanto ajena al objeto de la norma.
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	23	Artículo 6. Supuestos de obligatoriedad de autorización.		INCLUIR AUTORIZACIÓN PROVISIONAL	Se propone incluir una "autorización provisional" sobre plano para agilizar los trámites.	SI se acepta	Este supuesto ya se encuentra contemplado en la autorización de construcción y adaptación de infraestructuras, ampliación de capacidad o modificación sustancial de la infraestructura.
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	30	Artículo 7. Solicitud de autorización y documentación preceptiva.	2. Este procedimiento se regirá, en primer término, por los preceptos contenidos en esta Ley y normas de desarrollo y, subsidiariamente, por lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.	AÑADIR GUÍA DE NORMAS DE DESARROLLO	Se propone añadir una guía o relación sobre las normas de desarrollo para clarificarlas.	NO se acepta	No procede por técnica legislativa. Además, la disposición transitoria tercera prevé que hasta en tanto se aprueben las normas de desarrollo, serán de aplicación las normas que estuvieran vigentes, en todo lo que no contradigan lo establecido en la presente Ley.
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	32	Artículo 8. Petición de informes preceptivos y suspensión del procedimiento administrativo.	3. Los informes deberán emitirse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la recepción de la petición efectuada por el órgano competente para resolver. La petición de informes y su recepción deberá comunicarse a las personas interesadas. Transcurrido el plazo máximo fijado para la emisión de los informes preceptivos sin pronunciamiento expreso y motivado de la unidad o el órgano competente para su evacuación, se entenderán emitidos en sentido favorable a la propuesta sometida a informe y se procederá a la continuación del procedimiento en el trámite que corresponda.	INCLUIR REDUCCIÓN DE PLAZO	Se propone reducir plazo de tres meses, salvo que existiera una autorización provisional.	Se acepta parcialmente	Se modifica redacción, en los siguientes términos: «Los informes serán emitidos en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la recepción de la petición efectuada, salvo aquellos que fueran solicitados al personal inspector que, por su complejidad, resulte justificado disponer de un plazo superior, que no excederá de tres meses. La petición de informes, con indicación de los plazos dispuestos para su emisión, y su recepción posterior deberá comunicarse a las personas interesadas. Transcurrido el plazo máximo fijado para la emisión de los informes preceptivos sin pronunciamiento expreso y motivado del órgano competente para resolver que justifique la demora, se entenderán emitidos en sentido favorable y se procederá a la continuación del procedimiento en aras de su resolución.»
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	33	Artículo 8. Petición de informes preceptivos y suspensión del procedimiento administrativo.	3. Los informes deberán emitirse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la recepción de la petición efectuada por el órgano competente para resolver. La petición de informes y su recepción deberá comunicarse a las personas interesadas. Transcurrido el plazo máximo fijado para la emisión de los informes preceptivos sin pronunciamiento expreso y motivado de la unidad o el órgano competente para su evacuación, se entenderán emitidos en sentido favorable a la propuesta sometida a informe y se procederá a la continuación del procedimiento en el trámite que corresponda.	CORREGIR ERROR DE FORMA	Error de forma, pone evacuación y debería poner evaluación	Se acepta parcialmente	Se modifica redacción, en los siguientes términos: «Los informes serán emitidos en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la recepción de la petición efectuada, salvo aquellos que fueran solicitados al personal inspector que, por su complejidad, resulte justificado disponer de un plazo superior, que no excederá de tres meses. La petición de informes, con indicación de los plazos dispuestos para su emisión, y su recepción posterior deberá comunicarse a las personas interesadas. Transcurrido el plazo máximo fijado para la emisión de los informes preceptivos sin pronunciamiento expreso y motivado del órgano competente para resolver que justifique la demora, se entenderán emitidos en sentido favorable y se procederá a la continuación del procedimiento en aras de su resolución.»

2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	34	Artículo 8. Petición de informes preceptivos y suspensión del procedimiento administrativo.	4. La suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar con motivo de la petición de informes preceptivos solo podrá ser acordada por resolución expresa del órgano competente para resolver.	ELIMINAR APARTADO	Se propone eliminar este apartado ya que resulta contradictorio con el 9.4.	Se acepta parcialmente	Se incorpora al artículo 9, como segundo párrafo del apartado 4, en los siguientes términos: «La suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar con motivo de la petición de informes preceptivos solo podrá ser acordada por resolución expresa del órgano competente para resolver. Esta facultad no es delegable en la unidad administrativa encargada de su tramitación.»
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	31	Artículo 8. Petición de informes preceptivos y suspensión del procedimiento administrativo.		AÑADIR CRITERIOS COMUNES	Se propone incluir criterios claros y comunes para todas las administraciones de manera que se establezca qué resulta desfavorable y qué favorable	NO se acepta	Depende de las condiciones que se establezcan reglamentariamente y del cumplimiento de la normativa sectorial (Código Técnico de Edificación). Valoración es caso por caso y el sentido se motivará en el informe y en el acto administrativo que se dicte susceptible de la interposición de recursos
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	35	Artículo 9. Resolución y constancia en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	2. En el caso de la concesión de la autorización para la modificación sustancial de la infraestructura, la persona interesada comunicará la finalización de las obras a través de la presentación de una declaración responsable en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que la reforma realizada se adecúa a los términos por los que se concedió la autorización.	AÑADIR REDACCIÓN	Se propone clarificar estas situaciones al igual que el 6.4 y el 7.1	NO se acepta	No guarda relación los artículos referidos con la alegación realizada.
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	36	Artículo 9. Resolución y constancia en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	3. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar será de seis meses a computar desde la fecha de presentación de la solicitud, transcurrido el cual cabrá entender denegada la autorización a efectos de interponer los recursos oportunos y sin perjuicio del deber de resolver que incumbe al órgano competente en materia de organización y gestión del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	INCLUIR SILENCIO POSITIVO	Se propone que el silencio sea positivo; o la administración resuelve dentro del plazo o se entiende como concedida transcurridos los seis meses.	SI se acepta	Se modifica la redacción en tal sentido a raíz de la Ley de aplicación y desarrollo de la Ley de simplificación administrativa
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	193	Artículo 9. Resolución y constancia en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	3. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar será de seis meses a computar desde la fecha de presentación de la solicitud, transcurrido el cual cabrá entender denegada la autorización a efectos de interponer los recursos oportunos y sin perjuicio del deber de resolver que incumbe al órgano competente en materia de organización y gestión del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	MODIFICAR PLAZO Y CRITERIOS	En el citado art se establece un plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución de 6 meses (a computar desde la fecha de la solicitud); consideramos tal periodo de tiempo desproporcionado. En el citado art también se indica que, en caso de que no se haya recibido la notificación en dicho periodo, se entenderá denegada (es decir, silencio negativo), a efectos de interponer los recursos oportunos y sin perjuicio del deber de resolver que incumbe al órgano competente. A nuestro entender, mal podría recurirse cuando no se sabe los motivos por los que se ha producido la denegación, dejando al administrado en más absoluta situación de indefensión. Por otra parte, esperar que resuelva aun fuera del amplio margen de plazo que se otorga a la administración para resolver (6 meses), daría lugar a dilaciones indebidas e injustificadas para el ciudadano	Se acepta parcialmente	Se modifica la redacción conforme a la Ley de aplicación y desarrollo de la Ley de simplificación administrativa
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	37	Artículo 11. Condiciones materiales y funcionales.	1. Las entidades de acción social de iniciativa privada para la obtención de la autorización de funcionamiento y continuidad de la prestación del servicio que se realice en los centros de servicios sociales deberán cumplir las condiciones materiales y funcionales que se establezcan en la normativa de desarrollo, la cual, ha de prever como mínimo los aspectos que a continuación se relacionan: a) Condiciones materiales y equipamiento relativas a: 1º. Requeritos de emplazamiento, urbanísticos y arquitectónicos. 2º. Organización y características de espacios en relación con la actividad a desarrollar. 3º. Instalaciones y equipamiento. 4º. Plan de emergencia, evacuación y seguridad contra incendios. b) Condiciones funcionales relativas a: 1º. Organización y funcionamiento. 2º. Condiciones higiénico-sanitarias. 3º. Recursos humanos en relación a ratios mínimos, cualificación del personal y calidad en el empleo. 4º. Garantía de los derechos reconocidos a las personas usuarias en cuanto receptoras de los servicios sociales.	AÑADIR REDACCIÓN	Se propone nombrar el decreto actual: 111/92 de 04 de Mayo	NO se acepta	No procede, Directrices de técnica normativa y además en la DF4# se prevé asimismo que se llevará a cabo el desarrollo reglamentario que sustituirá a dicho decreto.

2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	38	Artículo 11. Condiciones materiales y funcionales.	<p>1. Las entidades de acción social de iniciativa privada para la obtención de la autorización de funcionamiento y continuidad de la prestación del servicio que se realice en los centros de servicios sociales deberán cumplir las condiciones materiales y funcionales que se establezcan en la normativa de desarrollo, la cual, ha de prever como mínimo los aspectos que a continuación se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Condiciones materiales y equipamiento relativas a: 1º. Requisitos de empleamiento, urbanísticos y arquitectónicos. 2º. Organización y características de espacios en relación con la actividad a desarrollar. 3º. Instalaciones y equipamiento. 4º. Plan de emergencia, evacuación y seguridad contra incendios.</li> <li>b) Condiciones funcionales relativas a: 1º. Organización y funcionamiento. 2º. Condiciones higiénico-sanitarias. 3º. Recursos humanos en relación a ratios mínimos, cualificación del personal y calidad en el empleo. 4º. Garantía de los derechos reconocidos a las personas usuarias en cuanto receptoras de los servicios sociales.</li> </ul>	AÑADIR REDACCIÓN	Se propone especificar si se regulará en normas futuras.	SI se acepta	Ya está previsto
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	39	Artículo 11. Condiciones materiales y funcionales.	<p>1. Las entidades de acción social de iniciativa privada para la obtención de la autorización de funcionamiento y continuidad de la prestación del servicio que se realice en los centros de servicios sociales deberán cumplir las condiciones materiales y funcionales que se establezcan en la normativa de desarrollo, la cual, ha de prever como mínimo los aspectos que a continuación se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Condiciones materiales y equipamiento relativas a: 1º. Requisitos de empleamiento, urbanísticos y arquitectónicos. 2º. Organización y características de espacios en relación con la actividad a desarrollar. 3º. Instalaciones y equipamiento. 4º. Plan de emergencia, evacuación y seguridad contra incendios.</li> <li>b) Condiciones funcionales relativas a: 1º. Organización y funcionamiento. 2º. Condiciones higiénico-sanitarias. 3º. Recursos humanos en relación a ratios mínimos, cualificación del personal y calidad en el empleo. 4º. Garantía de los derechos reconocidos a las personas usuarias en cuanto receptoras de los servicios sociales.</li> </ul>	DEFINIR RATIOS MÍNIMOS	Se propone definir cuales son dichos ratios mínimos	NO se acepta	Será objeto de desarrollo reglamentario posterior
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	40	Artículo 11. Condiciones materiales y funcionales.	<p>3. Los centros de servicios sociales deberán contar, de forma presencial con una persona que ejerza la dirección, así como de otra persona que la sustituya en su ausencia, de acuerdo con la formación y las condiciones que se determinen en la normativa de desarrollo.</p>	ELIMINAR REDACCIÓN	Se propone eliminar "Los centros de servicios sociales deberán contar, de forma presencial con una persona que ejerza la dirección" ya que resulta inviable. Clarificar esta situación ya que no es lo mismo una persona responsable que un directivo.	Se acepta parcialmente	Ya está previsto en el artículo que en los casos en los que no esté el director del centro bastará con que éste disponga de una persona que le sustituya, que cumpla con los requisitos de formación exigidos y asuma en su ausencia su responsabilidad
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	41	Artículo 11. Condiciones materiales y funcionales.	<p>3. Los centros de servicios sociales deberán contar, de forma presencial con una persona que ejerza la dirección, así como de otra persona que la sustituya en su ausencia, de acuerdo con la formación y las condiciones que se determinen en la normativa de desarrollo.</p>	añadir definición de normativa de desarrollo	Se propone clarificar el significado de normativa de desarrollo. Incluir qué significa y cuál es dicha normativa.	NO se acepta	Se refiere a la norma reglamentaria que se apruebe en desarrollo de la presente Ley. D.F4*
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	42	Artículo 11. Condiciones materiales y funcionales.	<p>3. Los centros de servicios sociales deberán contar, de forma presencial con una persona que ejerza la dirección, así como de otra persona que la sustituya en su ausencia, de acuerdo con la formación y las condiciones que se determinen en la normativa de desarrollo.</p>	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone modificar la palabra "presencial" por una más específica y adecuada.	NO se acepta	Se considera adecuada la redacción actual

2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	43	Artículo 11. Condiciones materiales y funcionales.	3. Los centros de servicios sociales deberán contar, de forma presencial con una persona que ejerza la dirección, así como de otra persona que la sustituya en su ausencia, de acuerdo con la formación y las condiciones que se determinen en la normativa de desarrollo.	ELIMINAR REDACCIÓN	Se propone eliminar la obligatoriedad de que tenga que haber un sustituto además de la presencialidad.	NO se acepta	No procede
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	194	Artículo 11. Condiciones materiales y funcionales.	3. Los centros de servicios sociales deberán contar, de forma presencial con una persona que ejerza la dirección, así como de otra persona que la sustituya en su ausencia, de acuerdo con la formación y las condiciones que se determinen en la normativa de desarrollo.	ELIMINAR OBLIGATORIALIDAD DE PRESENCIALIDAD	Consideramos desproporcionada la obligación de contar en todo momento con un director presencial en cada uno de los centros, dado que hay alguno de escasas dimensiones (1/2 personas) que harían inviable el recurso por la elevación de costes que de ello se derivaría.	NO se acepta	No procede
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	44	Artículo 12. Vigencia de la autorización de funcionamiento.		AÑADIR DIFERENCIAS ENTRE EXISTENTES Y NUEVAS	Se propone incluir diferencias entre las ya existentes y las de nueva construcción.	NO se acepta	Todos los centros deben estar obligados a la adaptación a las normas futuras, sin distinción, todo ello con los plazos que se prevean para ello
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	45	Artículo 12. Vigencia de la autorización de funcionamiento.		ELIMINAR REDACCIÓN	Se propone eliminar "el cumplimiento de futuras normas para los centros ya autorizados".	NO se acepta	mismos términos que la anterior
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	46	Artículo 12. Vigencia de la autorización de funcionamiento.		MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone concretar en mayor medida este párrafo: "así como a la adecuación y cumplimiento de las futuras normas o exigencias de tipo funcional que puedan establecerse, de modo que su incumplimiento podrá dar lugar a su revocación en las condiciones expresamente previstas por esta Ley". Genera inseguridad jurídica y depende en exceso de normativas futuras.	NO se acepta	No se produce inseguridad jurídica ya que siempre habrá una norma que determine dichas obligaciones
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	47	Artículo 13. Revocación, suspensión de la autorización de funcionamiento y anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	1. La revocación de la autorización de funcionamiento se producirá por las siguientes causas: a) Incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone concretar en mayor medida qué resulta un incumplimiento ya que puede ser leve, grave o muy grave. La ley no marca qué tipo de incumplimiento es considerado muy grave. Definición de qué son incumplimientos muy graves. Establecer cuál es la gravedad para perder una autorización.	NO se acepta	La autorización podrá perderse en aquellos supuestos en los que no se cumplan los requisitos que motivaron su obtención, no obstante, será en el seno del procedimiento en el que se concretará dicho motivo; todo ello en relación con el desarrollo reglamentario posterior que se lleve a cabo.
2-II- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN	48	Artículo 13. Revocación, suspensión de la autorización de funcionamiento y anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	1. La revocación de la autorización de funcionamiento se producirá por las siguientes causas: c) Cuando se constate la falsedad, de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documentación que resulten necesarios para la obtención de la autorización administrativa.	DEFINICIÓN DE FALSEDAD DE CARÁCTER ESENCIAL	Se propone establecer qué es una falsedad de carácter esencial.	NO se acepta	Así está previsto en la normativa básica
3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	49	Artículo 15. Supuestos de declaración responsable.	1. Las entidades de acción social de iniciativa privada presentarán declaración responsable ante el órgano competente en materia de organización y gestión del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales en los supuestos que a continuación se relacionan: f) Promoción de programas dirigidos a grupos de población que se encuadran en el ámbito de aplicación de la normativa de servicios sociales.	MODIFICAR REDACCIÓN f)	Se propone incluir una aclaración sobre el apartado f) Promoción de programas dirigidos a grupos de población que se encuadran en el ámbito de aplicación de la normativa de servicios sociales.	SI se acepta	Se modifica la redacción en los siguientes términos : f) Realización de programas dirigidos a grupos de población que se encuadran en el ámbito de aplicación de la normativa de servicios sociales.
3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	50	Artículo 15. Supuestos de declaración responsable.	1. Las entidades de acción social de iniciativa privada presentarán declaración responsable ante el órgano competente en materia de organización y gestión del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales en los supuestos que a continuación se relacionan: g) Renovación de la vigencia de la acreditación.	CONCRETAR REDACCIÓN g)	Se propone concretar en mayor medida apartado g) Renovación de la vigencia de la acreditación. ya que queda muy abierto.	NO se acepta	La acreditación tiene una vigencia mínima de 4 años pudiendo ser objeto de renovación mediante declaración responsable. El artículo referido únicamente hace referencia a que uno de los supuestos en los que se debe presentar una declaración responsable es en aquellos en los que los centros desean solicitar la renovación de la acreditación previamente concedida.
3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	51	Artículo 15. Supuestos de declaración responsable.	2. La declaración responsable deberá presentarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha que se lleva a efecto en el supuesto contemplado en el apartado a) del punto 1 y de un mes en el supuesto contemplado en el apartado d) del punto 1 del presente artículo.	AMPLIACIÓN/FLEXIBILIZACIÓN DE PLAZOS	Se propone ampliar el plazo o incluir un apartado en el que se flexibilice el plazo para modificar circunstancias y causas sobrevenidas. *Se recogen en sala opiniones en contra para evitar la ampliación de plazos con el fin de que la administración prorrogue los plazos, sobre todo en lo que respecta a los silencios administrativos	NO se acepta	Se confunden los plazos previstos para supuestos concretos con el de inicio de actividad o el de inscripción en el registro

3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	52	Artículo 15. Supuestos de declaración responsable.	2. La declaración responsable deberá presentarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha que se lleve a efecto en el supuesto contemplado en el apartado a) del punto 1 y de un mes en el supuesto contemplado en el apartado d) del punto 1 del presente artículo.	ESTABLECER PLAZO	Se propone establecer plazo para el supuesto 1.b), 1.e) y 1.f).	Se acepta parcialmente	Detectado error en la redacción, se modifica correspondiendo el citado plazo de 3 meses para los supuestos recogidos en las letras b) y e) del apartado anterior.
3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	195	Artículo 15. Supuestos de declaración responsable.	2. La declaración responsable deberá presentarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha que se lleve a efecto en el supuesto contemplado en el apartado a) del punto 1 y de un mes en el supuesto contemplado en el apartado d) del punto 1 del presente artículo.	MODIFICAR PLAZO Y CLARIFICAR CRITERIOS	Establece que la declaración responsable deberá presentarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha que se lleve a efecto en el supuesto contemplado en el apartado a) del punto 1 y de un mes en el supuesto contemplado en el apartado d) del punto 1 del presente artículo. En primer lugar consideramos que el plazo de 3 meses es desproporcionado; por otra parte nos surge la duda de si hay que presentar declaración responsable y en tal caso, en qué plazo, en el resto de apartados.	Se acepta parcialmente	mismos términos que la anterior
3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	53	Artículo 16. Entidades prestadoras de servicios sociales generales y especializados.		MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone detallar la normativa a la que hace referencia este artículo.	NO se acepta	Se refiere a la norma reglamentaria que se apruebe en desarrollo de la presente Ley.
3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	55	Artículo 17. Supuestos de comunicación.	a) Disminución de la capacidad asistencial.	AÑADIR REDACCIÓN	Se propone incluir una definición de capacidad asistencial. Es necesario concretarla diferenciando circunstancias internas o externas para tener que realizar esa comunicación.	NO se acepta	El centro deberá comunicar a la Administración si se produce dicha disminución de capacidad asistencial con independencia de las causas por las que se produzca
3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	54	Artículo 17. Supuestos de comunicación.		AÑADIR REDACCIÓN	Se propone incluir en el texto cómo, cuándo y dónde se debe realizar la comunicación.	NO se acepta	La comunicación deberá realizarse cuando se produzca el hecho que debe comunicarse produciendo sus efectos desde la fecha en la que ésta se realice. Legislación básica
3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	56	Artículo 19. Actividad de comprobación e inspección y anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documentos que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad, previa resolución del órgano competente en materia de organización y gestión del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, cuando tenga constancia de tales circunstancias, garantizándose la audiencia a la persona interesada y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. En dicha resolución se podrán adoptar las medidas que se consideren adecuadas para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables en materia de servicios sociales.	ELIMINAR CONCEPTO DE INEXACTITUD	Se propone eliminar el concepto de inexactitud ya que con falsedad u omisión es suficiente.	NO se acepta	Previsto en el artículo 69.4 de la 39/2015
3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	57	Artículo 19. Actividad de comprobación e inspección y anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documentos que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad, previa resolución del órgano competente en materia de organización y gestión del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, cuando tenga constancia de tales circunstancias, garantizándose la audiencia a la persona interesada y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. En dicha resolución se podrán adoptar las medidas que se consideren adecuadas para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables en materia de servicios sociales.	AÑADIR DEFINICIÓN DE: CARÁCTER ESENCIAL	Se propone que se especifique y se explique el significado de carácter esencial. ¿A qué se hace referencia con carácter esencial respecto a la inexactitud, falsedad u omisión?	NO se acepta	Previsto en el artículo 69.4 de la 39/2015
3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	58	Artículo 19. Actividad de comprobación e inspección y anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	5. Transcurrido el plazo máximo para la realización de la actividad de comprobación sin que se hubiera dictado resolución, la persona interesada podrá solicitar en cualquier momento su emisión.	REDUCCIÓN DE PLAZO Y SILENCIO POSITIVO	Se propone acortar el plazo, porque se considera que 6 meses es excesivo y que, a su vez se considere el silencio administrativo positivo. También se regula en el artículo 8.3	NO se acepta	En la declaración y la comunicación, los efectos se producen desde su presentación; cuestión distinta es la comprobación, inspección y anotación en el Registro, lo que no afecta a la producción de efectos una vez presentada la declaración y la comunicación.
3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	59	Artículo 19. Actividad de comprobación e inspección y anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	5. transcurrido el plazo máximo para la realización de la actividad de comprobación sin que se hubiera dictado resolución, la persona interesada podrá solicitar en cualquier momento su emisión.	OBLIGATORIEDAD DE RESPUESTA ADMINISTRATIVA Y SILENCIO POSITIVO	Se propone que se incluya la necesaria contestación a la entidad solicitante y se especifique que sucede si la administración no contesta ( si transcurrido el plazo de 6 meses la administración no contesta se incluya que es positivo y se acepta la inscripción como centro autorizado)	NO se acepta	Cuestiones distintas son el inicio de actividad, vinculado a la apertura de centros; y los supuestos de declaración y comunicación, que producen efectos desde su presentación.
3-III- DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN	196	Artículo 19. Actividad de comprobación e inspección y anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	5. Transcurrido el plazo máximo para la realización de la actividad de comprobación sin que se hubiera dictado resolución, la persona interesada podrá solicitar en cualquier momento su emisión.	ACLARAR TEXTO	Se establece que, transcurrido el plazo máximo para la realización de la actividad de comprobación sin que se hubiera dictado resolución, la persona interesada podrá solicitar en cualquier momento su emisión. En tal sentido nos surgen dudas de si en tal caso opera el silencio positivo y se entiende tácitamente concedida o bien , si tras la solicitud la administración hará de resolver y, en tal caso, en qué plazo deberá llevarlo a cabo.	NO se acepta	No se ocasiona perjuicio, ya que opera desde el momento de presentación. Únicamente a efectos de la publicidad en el registro. Plazo previsto en el artículo 18.3 de la Ley de simplificación.

4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	60	Artículo 21. Condiciones para la acreditación.	2. Las condiciones se establecerán en la normativa de desarrollo, la cual, ha de prever como mínimo los aspectos que a continuación se relacionan: a) Condiciones funcionales adicionales con relación a: 5º. Sistema de gestión de la calidad tanto en la prestación de servicios como en el empleo.	ANADIR DEFINICIÓN DE: CALIDAD	Se propone definir que se entiende por calidad o dedicarte un artículo específico	NO se acepta	Dicho concepto será definido en la norma reglamentaria que se dicte.
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	61	Artículo 21. Condiciones para la acreditación.	3. Las condiciones requeridas para obtener la acreditación atenderán a las especiales características de las diferentes prestaciones de servicio y a la naturaleza mercantil o social de la entidad privada.	ELIMINAR NATURALEZA	Se propone eliminar naturaleza mercantil o social de la entidad privada, para que todos sean iguales y evitar discriminaciones.	SI se acepta	Se modifica la redacción del artículo y se elimina dicha referencia
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	62	Artículo 21. Condiciones para la acreditación.	4. La entidad de acción social de iniciativa privada que solicite la acreditación para un centro o servicio deberá disponer de la correspondiente autorización del mismo con una antelación mínima de dos años debiendo, además, no haber sido sancionado por la comisión de infracción administrativa muy grave tipificada en la normativa de servicios sociales en los dos últimos años.	REDUCCIÓN DE PLAZO	Se propone la reducción del plazo; si se cumplen las condiciones porque hay que esperar dos años. No hay necesidad si la entidad tiene la correspondiente autorización y cumple con las condiciones. *Se reitera esta petición	Se acepta parcialmente	La acreditación es algo voluntario, a través de la cual se reconoce un nivel superior de calidad e idoneidad considerarse adecuado tener una experiencia previa mínima de dos años. No se ocasiona ningún perjuicio ya que el centro ya está en funcionamiento. En todo caso, se ha reducido el plazo a un año.
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	63	Artículo 21. Condiciones para la acreditación.	4. La entidad de acción social de iniciativa privada que solicite la acreditación para un centro o servicio deberá disponer de la correspondiente autorización del mismo con una antelación mínima de dos años debiendo, además, no haber sido sancionado por la comisión de infracción administrativa muy grave tipificada en la normativa de servicios sociales en los dos últimos años.	CAMBiar AUTORIZACIÓN POR HABILITACIÓN	Se propone modificar autorización por habilitación tal como establece la norma	Se acepta parcialmente	Para evitar confusiones de términos, se modifica la redacción del artículo
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	64	Artículo 21. Condiciones para la acreditación.	5. El órgano competente en materia de organización y gestión del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, cuando se trate de servicios de especial configuración en que concurra un alto interés social, podrá exonerar, previo expediente justificativo, del cumplimiento del periodo de carencia dispuesto en el apartado anterior.	ELIMINAR APARTADO	Se propone eliminar este apartado. Eliminar el periodo de carencia ya que resulta contradictorio con el punto 4, si la entidad ya está acreditada no tiene porque haber periodo de carencia. Para evitar que la administración cuando quiera se salte la libre concurrencia y cuando necesite plazas podamos optar todas en libre concurrencia y condiciones de igualdad *Se reitera esta petición	NO se acepta	En la actualidad, no hay entidades acreditadas, al no haberse desarrollado normativa para la acreditación. No ocasiona ningún perjuicio a las entidades ya inscritas ya que cumplirían ya el periodo de carencia. Para las restantes, sería una situación muy excepcional.
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	65	Artículo 21. Condiciones para la acreditación.	5. El órgano competente en materia de organización y gestión del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, cuando se trate de servicios de especial configuración en que concurra un alto interés social, podrá exonerar, previo expediente justificativo, del cumplimiento del periodo de carencia dispuesto en el apartado anterior.	ANADIR REDACCIÓN SOBRE PERÍODO DE CARENCIA	Se propone concretar la causa para eximir del periodo de carencia así como definir y concretar con criterios objetivos y medibles qué se entiende por servicios de especial configuración, pudiendo eximir a una entidad del periodo de carencia.	NO se acepta	Objeto de desarrollo reglamentario.
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	67	Artículo 23. Petición de informes preceptivos y suspensión del procedimiento.	1. Presentada la documentación preceptiva, la unidad administrativa competente en materia de organización y gestión del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales procederá a la instrucción del procedimiento solicitando, en su caso, al personal inspector de centros y servicios sociales la emisión de informe sobre valoración del cumplimiento de las condiciones de acreditación previstas en esta Ley y las normas que la desarrollen, para cuya emisión podrán realizarse las inspecciones que se consideren necesarias. En consecuencia, el informe que emita el personal inspector ha de contener un pronunciamiento sobre si la prestación desarrollada con los recursos que se disponen, implican una mejora adicional a las condiciones mínimas exigidas para iniciar la correspondiente prestación del servicio. En el caso de que la propuesta fuera desfavorable a las pretensiones de la persona interesada, se indicarán las deficiencias observadas, la forma y el plazo que ha de disponearse para que la entidad de acción social realice las actuaciones tendentes a la subsanación.	ANADIR PLAZOS ANTE DEFICIENCIAS O SUBSANACIONES	Se propone definir plazos ante las diferentes deficiencias o subsanaciones , diferenciando los plazos en función del grado de cada una de ellas, leve, grave, muy grave.	Se acepta parcialmente	Para clarificar el contenido, se modifica la redacción del apartado 3.
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	68	Artículo 23. Petición de informes preceptivos y suspensión del procedimiento.	2. Según la tipología de las diferentes prestaciones de servicios sociales será preceptivo solicitar informe de adecuación a otras unidades u órganos administrativos competentes por razón de la materia ya sea de esta o distinta Administración, así como cualesquier otros que se juzguen necesarios para resolver.	ANADIR CRITERIOS COMUNES	Se propone que todos los informes de adecuación se realicen con criterios comunes e iguales para todos.	NO se acepta	No se incluye en la norma, pero si tendrá en cuenta el diseño de protocolos de actuación a la hora de emitir informes correspondientes.

4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	69	Artículo 23. Petición de informes preceptivos y suspensión del procedimiento.	3. Respecto al plazo de emisión de los informes, comunicaciones a la persona interesada, sentido de informe en el caso de transcurrir el plazo y acuerdo de suspensión serán de aplicación las previsiones contempladas en los puntos 3 y 4 del artículo 8 de la presente Ley.	ELIMINAR ACUERDO DE SUSPENSIÓN	Se propone eliminar el acuerdo de suspensión y añadir el concepto del artículo 24.3.	SI se acepta	Para evitar confusiones, nos remitimos al régimen de autorización.
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	70	Artículo 23. Petición de informes preceptivos y suspensión del procedimiento.	3. Respecto al plazo de emisión de los informes, comunicaciones a la persona interesada, sentido de informe en el caso de transcurrir el plazo y acuerdo de suspensión serán de aplicación las previsiones contempladas en los puntos 3 y 4 del artículo 8 de la presente Ley.	REDUCCIÓN DE PLAZO	Se propone reducir el plazo de tres meses y el silencio sea positivo tal como se establece en el artículo 8.	SI se acepta	Se modifica en tal sentido por la aplicación de la Ley de ejecución de la Ley 1/2021
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	66	Artículo 23. Petición de informes preceptivos y suspensión del procedimiento.		PROCEDIMIENTO COMÚN	Se propone establecer un procedimiento común para todos los artículos.	SI se acepta	El procedimiento de concesión de la acreditación, salvo las peculiaridades derivadas del mismo, se remite al procedimiento previsto para la autorización
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	71	Artículo 24. Resolución y anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	2. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar será de seis meses a computar desde la fecha de presentación de la solicitud, transcurrida el cual cabrá entender denegada la acreditación a efectos de interponer los recursos oportunos y sin perjuicio del deber de resolver que incumbe al órgano competente en materia de organización y gestión del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	REDUCCIÓN DE PLAZO	Se propone reducir el plazo a tres meses y además se establezca el silencio positivo. *Se reitera esta petición	SI se acepta	Se modifica en tal sentido por la aplicación de la Ley de ejecución de la Ley 1/2021
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	72	Artículo 26. Obligaciones de la entidad titular o gestora del servicio o centro acreditado.	b) Colaborar con las actuaciones de control, seguimiento y evaluación.	CONCRETAR COLABORACIONES	Se propone especificar en qué se solicita/exige colaboración.	NO se acepta	Ya se considera clara la redacción, no entorpeciendo la actividad inspectora.
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	73	Artículo 26. Obligaciones de la entidad titular o gestora del servicio o centro acreditado.	d) Sujeción a controles de calidad.	AMPLIAR APARTADO	Se propone especificar a qué se hace referencia con estos términos, es necesario explicarlo y describirlo.	NO se acepta	A concretar en normativa reglamentaria.
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	74	Artículo 26. Obligaciones de la entidad titular o gestora del servicio o centro acreditado.	e) Cualesquiera otras obligaciones que se determinen en la normativa de desarrollo.	ELIMINAR APARTADO	Se propone eliminar este apartado, es muy ambiguo. En este apartado puede entrar todo, y si no se elimina que se especifique a qué normativa hacen referencia.	NO se acepta	Se refiere a la normativa de desarrollo.
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	197	Artículo 27. Vigencia de la acreditación.		ACLARAR Y ESPECIFICAR TEXTO	Si la acreditación se otorgará por un plazo no inferior a 4 años, pudiendo ser objeto de renovación a través de declaración responsable. En este apartado nos surge la duda de si para volver a acreditarnos es suficiente (o no) con la presentación de la declaración responsable operando automáticamente; o será necesario aportar documentación complementaria para la acreditación y en tal caso cual sería necesaria.	NO se acepta	Opera automáticamente, tal y como indica en el propio artículo, y por remisión al 15g) y 18.
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	75	Artículo 27. Vigencia de la acreditación.		AMPLIAR PLAZO	Se propone que la acreditación se otorgue por un plazo no inferior a 10 años, sujeta a las condiciones y motivaciones que otorgaron su aprobación Si los requisitos se mantienen, se prorrogue la acreditación por el mismo periodo por el que se concedió en su momento.	NO se acepta	Se considera adecuado el plazo previsto.
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	76	Artículo 28. Revocación de la acreditación y anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.	4. Para poder solicitar de nuevo el otorgamiento de la acreditación deberá transcurrir un año desde la notificación de la resolución que acuerde la revocación de la acreditación.	PERÍODO DE REVOCACIÓN ADAPTADO	Se propone que el periodo de revocación se adapte a cada caso, situación y centro por parte de la administración para el otorgamiento de nuevo de ésta acreditación y no esperar un año para volver a estar acreditado.	NO se acepta	No procede.
4-IV-RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN	77	Artículo 29. Extinción de la acreditación y anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.		ERROR DE FORMA	Renumerar apartados	SI se acepta	Se procede a renumerar.
5-V. REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	198	Artículo 35. Certificaciones registradas.	2. Dichas certificaciones deberán expedirse en el plazo máximo de quince días hábiles desde que la petición haya tenido entrada en el órgano competente o unidad administrativa habilitada para su expedición.	MODIFICAR PLAZO	: El artículo indica que las certificaciones deberán expedirse en el plazo máximo de quince días hábiles(aproximadamente tres semanas), desde la petición de entrada. Entendemos que el plazo para emitir las certificaciones es muy amplio y que ello puede imposibilitar el acceder a determinados temas o concursos públicos, cuyos plazos en algunos supuestos son menores.	SI se acepta	Se procede a reducir a un plazo máximo de diez días naturales

5-V. REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	92	Art. 30. Naturaleza, adscripción y objeto.		ACLARAR QUÉ TIPO DE ENTIDADES Y ACTOS SON INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO	Se propone indicar con claridad qué tipo de entidades y qué actos son los inscribibles en el registro. Actualmente no queda claro.	Se acepta parcialmente	El antiguo artículo 30 (ahora el 27) enumera de qué ofrece publicidad el Registro, en relación al resto de artículos de la norma, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario. Se añade el inciso «de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente».
5-V. REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	94	Art. 32. Efectos.	1. La inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales tendrá efectos declarativos de actos derivados de las solicitudes, declaraciones responsables o comunicaciones que se efectúen por las personas interesadas. En consecuencia, la inscripción en el Registro constituye presunción de validez de los datos que constan, salvo prueba en contrario.	INCLUIR PLAZOS	Se propone incluir plazos porque sino se está perdido durante meses	NO se acepta	Los plazos para la inscripción derivan del anterior acto administrativo, y de su fecha (autorización de funcionamiento, etc).
5-V. REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	95	Art. 32. Efectos.	2. Los asientos que se practiquen tendrán efectos desde la fecha de la emisión del acto administrativo que acuerde la práctica en el registro, salvo que en ellos se disponga otra cosa, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de procedimiento administrativo.	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone suprimir "salvo que en ellos se disponga otra cosa". La frase es ambigua. No queda claro a qué se refiere	SI se acepta	A efectos de mayor seguridad jurídica, se aclara la redacción, será en el acto administrativo que acuerde la inscripción donde pueda indicarse otra fecha de producción de efectos, de conformidad con el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
5-V. REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	96	Art. 32. Efectos.	3. La inscripción actualizada de las entidades de acción social, centros, servicios y actividades sociales será requisito indispensable para la celebración de cualquier forma de colaboración con las Administraciones Públicas, así como para la concesión de medidas de fomento.	INCLUIR A ENTIDADES DE INICIATIVA MERCANTIL	Se propone incluir a entidades de iniciativa mercantil, o crear un término donde se englobe a todas.	NO se acepta	El concepto ya engloba las de iniciativa social e iniciativa mercantil. En el Registro se inscriben también las entidades públicas.
5-V. REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	93	Art. 32. Efectos.		ESTABLECER PLAZOS	Se solicita que hagan constar los plazos de comunicación	NO se acepta	En vista de que, plazos de entrada y emisión de resoluciones están vinculados a los plazos de autorización, declaración, comunicación y acreditación, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común.
5-V. REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	97	Art. 33. Placa identificativa.		DEFINIR CONCEPTO DE CALIDAD EN EL TEXTO	Se propone definir concepto de calidad en el texto	Se acepta parcialmente	Reiteradamente contestado. No obstante, se sustituye distintivo de calidad por acreditación, dado que, será con la acreditación, donde se valoren si se producen las condiciones.
5-V. REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	98	Art. 34. Soporte electrónico y publicidad registral	2. Dado el carácter público, el acceso a la información de los datos de información básica podrá ejercitarse en los términos que se dispongan reglamentariamente y de acuerdo a lo dispuesto en las normas aplicables en materia de procedimiento administrativo, acceso electrónico y de protección de datos de carácter personal.	AÑADIR ESPECIFICACIÓN SOBRE DATOS BÁSICOS	Se solicita que se especifique cuáles son los datos de información básica. Se ratifica en sala esta propuesta	NO se acepta	Se desarrollará reglamentariamente, ya se ha añadido en el artículo 30 (ahora el 27) qué es objeto de desarrollo reglamentario.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	129	Art. 42. Actas de inspección	3. El acta será firmada por la persona inspectora actuante y por la persona responsable presente en la inspección, a quien se facilitará una copia de la misma. Si la persona con quien se entienden las actuaciones se negase a firmar el acta se hará constar esta negativa en la misma. Si se negase a recibir la copia del acta se hará constar también en la misma, teniéndose por practicada la notificación. En este último supuesto, el correspondiente ejemplar le será cursado, a efectos meramente informativos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que haya tenido lugar la visita de inspección.	AÑADIR UN APARTADO SOBRE DOCUMENTACIÓN A INCLUIR EN EL ACTA	Se propone añadir que el acta deberá contener como documentación adjunta todos los documentos, fotografías, declaraciones, etc. que hayan servido para la elaboración del acta	NO se acepta	El artículo versa sobre el contenido mínimo del documento que constituye el acta, no obstante, si así se solicita, se podrán facilitar las fotografías que se realicen durante la visita, que siempre se hará con una persona del centro.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	130	Art. 42. Actas de inspección	4. Los hechos constatados por el personal inspector se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.	ELIMINAR APARTADO	Se propone eliminar derogar este apartado	NO se acepta	Previsto en este sentido en la legislación básica 77.5 Ley 39/2015
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	127	Art. 42. Actas de inspección	el Descripción de los hechos y circunstancias concurrentes y de las presuntas infracciones cometidas, haciendo constar, en su caso, el precepto o preceptos que se consideren vulnerados.	ANADIR EL QUE SE DEJE COPIA DE LOS DATOS	Se propone que de todos los datos que se solicitan, se deje copia en el centro	SI se acepta	Ya esta previsto en el 42.3 (ahora 40.3) del anteproyecto que se facilitará copia del acta

6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	128	Art. 42. Actas de inspección	d) Descripción de los hechos y circunstancias concurrentes y de las presuntas infracciones cometidas, haciendo constar, en su caso, el precepto o preceptos que se consideren vulnerados.	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone modificar texto eliminando "en su caso"	SI se acepta	Se modifica la redacción en los siguientes términos: d) Descripción de los hechos y circunstancias concurrentes y de las presuntas infracciones cometidas haciendo constar el precepto o preceptos que se consideren vulnerados.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	99	Art. 36. Objeto, ámbito de actuación y adscripción	1. La actuación inspectora en materia de servicios sociales tiene por objeto la comprobación, control y orientación en el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de servicios sociales de las entidades de acción social, de naturaleza pública y privada, así como de los centros, servicios y actividades sociales que gestionen o de los que sean titulares siempre que desarrollen su actuación en el territorio de Aragón.	SOLICITAR DE LOS INSPECTORES ASESORAMIENTO Y COLABORACIÓN	Se propone hacer hincapié en el carácter de asesoramiento y colaboración. No debería tener un carácter únicamente sancionador	SI se acepta	Se modifica la redacción del artículo 39 (ahora 36) del anteproyecto en este sentido
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	100	Art. 36. Objeto, ámbito de actuación y adscripción	1. La actuación inspectora en materia de servicios sociales tiene por objeto la comprobación, control y orientación en el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de servicios sociales de las entidades de acción social, de naturaleza pública y privada, así como de los centros, servicios y actividades sociales que gestionen o de los que sean titulares siempre que desarrollen su actuación en el territorio de Aragón.	INCLUIR PARTICIPACIÓN	Se propone indicar en el texto, donde menciona la normativa aplicable, que si se desarrolla una nueva normativa, ésta sea elaborada consensuadamente mediante procesos de participación ciudadana	Se acepta parcialmente	No procede indicarlo en el texto, no obstante existe la obligación de someter los proyectos normativos a procedimientos de audiencia e información pública.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	101	Art. 36. Objeto, ámbito de actuación y adscripción	2. La función de inspección corresponde al Departamento competente en materia de servicios sociales, dependiendo orgánica y funcionalmente del órgano que se determine en las correspondientes normas de estructura.	DEFINIR DEPARTAMENTO COMPETENTE	Se propone definir cual es el departamento competente	SI se acepta	Ya está definido el departamento competente en materia de servicios sociales. Lo que no procede es enunciarlo por cuestiones de técnica normativa para evitar que el texto quede obsoleto al cambiar la organización/estructura del Gobierno.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	102	Art. 38. Personal inspector.	1. La actividad inspectora habrá de ser ejercida por funcionarios públicos debidamente acreditados, que ocupen puestos de trabajo que comporten el ejercicio de funciones de inspección y que estén adscritos al Departamento competente en materia de servicios sociales.	AÑADIR FORMACIÓN ESPECÍFICA	Se solicita que a la persona inspectora se le dé una formación específica actualizada a la situación actual. La persona inspectora debe tener los conocimientos adecuados	SI se acepta	Se acepta, incorporando un apartado tercero en los siguientes términos: «3. La formación, perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional conforman un derecho y un deber del personal inspector. La formación se dirigirá, fundamentalmente, a la mejora del desempeño de las funciones de inspección, y atenderá tanto a las necesidades derivadas de la planificación como a las percibidas por el personal inspector en el desarrollo habitual de sus actuaciones. Anualmente se aprobará por el órgano competente en ordenación de servicios sociales el Plan de Formación y Perfeccionamiento. » En todo caso, pasa a ser el artículo 35, con la renumeración.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	103	Art. 38. Personal inspector.	1. La actividad inspectora habrá de ser ejercida por funcionarios públicos debidamente acreditados, que ocupen puestos de trabajo que comporten el ejercicio de funciones de inspección y que estén adscritos al Departamento competente en materia de servicios sociales.	AÑADIR LISTA DE CHEQUEO Y ESTUDIO PREVIO PARA LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES	Se propone especificar qué criterios van a seguirse para realizar las inspecciones, para asegurar la objetividad e imparcialidad. Se debe conocer previamente qué se va a inspeccionar, contando con una lista de chequeo y realizándose un estudio previo de la normativa concreta que se aplica a cada uno de los centros.	Se acepta parcialmente	Se añade un nuevo artículo 38 relativo a los deberes del personal inspector.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	104	Art. 38. Personal inspector.	1. La actividad inspectora habrá de ser ejercida por funcionarios públicos debidamente acreditados, que ocupen puestos de trabajo que comporten el ejercicio de funciones de inspección y que estén adscritos al Departamento competente en materia de servicios sociales.	AÑADIR PROTOCOLO Y BASE DE ACTUACIÓN	Se propone que todos los actores trabajen bajo el mismo protocolo y la misma base de actuación.	SI se acepta	La actividad inspectora se lleva a cabo conforme a esos criterios, pero no procede incorporarlo en el texto del anteproyecto.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	105	Art. 38. Personal inspector.	2. Tendrá en su ejercicio la condición de autoridad, si bien, en el ejercicio de las funciones encomendadas, deberá actuar con arreglo a los principios de legalidad, economía, celeridad, eficacia, objetividad, transparencia e imparcialidad y deberá guardar sigilo profesional respecto de los asuntos que conozca por razón de su cargo, función y actuaciones.	MODIFICAR ESTATUTOS DE INSPECTORES A AGENTES DE LA AUTORIDAD	Se solicita que la persona inspectora tenga la condición de agente de la autoridad, no autoridad (como se indica actualmente)	NO se acepta	Se recogen los términos propios del artículo 77.5 de la Ley 39/2015.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	106	Art. 38. Personal inspector.	2. Tendrá en su ejercicio la condición de autoridad, si bien, en el ejercicio de las funciones encomendadas, deberá actuar con arreglo a los principios de legalidad, economía, celeridad, eficacia, objetividad, transparencia e imparcialidad y deberá guardar sigilo profesional respecto de los asuntos que conozca por razón de su cargo, función y actuaciones.	INCLUIR DEFINICIÓN DE CONCEPTOS	Se propone definir todos los conceptos recogidos en este punto: legalidad, economía, celeridad, eficacia, objetividad, transparencia e imparcialidad..	NO se acepta	No se acepta, por cuanto son principios a los que queda ya sujeta la Administración en virtud de la normativa general, y el propio empleado público en base al Código de Conducta del mismo.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	107	Art. 38. Personal inspector.	3. Tendrá intervención en todos los procedimientos que tengan incidencia en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, así como en todas las evaluaciones periódicas y procesos de calidad que deban implantarse por las entidades públicas y privadas.	DEFINIR CONCEPTO DE CALIDAD	Se propone definir qué se entiende por calidad	NO se acepta	No procede hacer una concreción de cuáles son esos estándares siendo objeto de desarrollo reglamentario

6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	109	Art. 39. Funciones	a) Velar por el respeto de los derechos que las personas usuarias de los servicios sociales tienen reconocidos.	AÑADIR DEBERES	Se propone modificar texto, donde dice "respeto de los derechos", añadir "y los deberes"	NO se acepta	Se acoge una redacción similar a la Ley de Servicios Sociales, son las propias entidades las que han de velar por el cumplimiento de sus normas de régimen interno. Se procedería a valorar, en caso de formalizar denuncia ese supuesto incumplimiento.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	110	Art. 39. Funciones	d) Proponer medidas cautelares dirigidas a salvaguardar la salud y seguridad de las personas usuarias de los servicios sociales.	CONTRADICIÓN CON EL ART. 46.1	Se considera que hay contradicciones en el texto, porque aquí propone, mientras que en el 46.1 en lugar de proponer, directamente se permite la adopción de medidas extraordinarias (las impone). Se ratifica en sala esta propuesta	NO se acepta	Una refiere a situaciones de extrema gravedad y urgencia, no en la otra.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	111	Art. 39. Funciones	d) Proponer medidas cautelares dirigidas a salvaguardar la salud y seguridad de las personas usuarias de los servicios sociales.	INCLUIR DEFINICIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD DE LOS USUARIOS	Se propone especificar y definir que se entiende o que se quiere cuando hacen referencia a salud y seguridad de los usuarios	NO se acepta	Las vulneraciones, en particular, se valorarán en el oportuno procedimiento que se incoase.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	112	Art. 39. Funciones	f) Asesorar e informar a las entidades de acción social y a las personas destinatarias y usuarias de servicios sociales, familiares o personas de referencia sobre el régimen y modo de ejercicio de sus respectivos derechos y obligaciones legales en el ámbito de sus funciones.	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone modificar la redacción quedando de la siguiente forma: "Asesorar, en el ejercicio de las actuaciones de inspección, a las entidades prestadoras de servicios sociales titulares o gestoras de centros, programas o servicios y a las personas destinatarias y usuarias de servicios sociales, familiares o personas de referencia sobre el régimen y modo de ejercicio de sus respectivos derechos y obligaciones legales y sobre la forma de cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia"	Se acepta parcialmente	Se modifica la redacción del artículo 39 (ahora 36), conforme se ha expuesto con anterioridad.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	108	Art. 39. Funciones		AÑADIR NUEVO PUNTO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO	Se propone incluir que la inspección vele también por el derecho de los prestadores del servicio	NO se acepta	En la valoración de los derechos de usuarios, la contraparte supone valorar sus deberes, lo que redunda en el objetivo propuesto por el proponente.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	115	Art. 40. Facultades y obligación de colaboración.	1. a) Entrar libremente, previa acreditación, en cualquier momento y sin previa notificación en los centros o servicios sociales sujetos a esta ley, y realizar las actuaciones que correspondan ante la presencia de la persona que ejerza la dirección o ante la persona que la sustituya en su ausencia, respetando la intimidad de las personas usuarias y de los trabajadores.	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone añadir a continuación: "No obstante lo anterior y salvo supuesto de riesgo inminente para los usuarios se procurará concertar la visita con la dirección del centro," y "con expresa indicación de los motivos que causan la inspección".	NO se acepta	No procede, desnaturalizaría la propia función inspectora y de facto impediría conocer también la situación de riesgo inminente.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	116	Art. 40. Facultades y obligación de colaboración.	1. a) Entrar libremente, previa acreditación, en cualquier momento y sin previa notificación en los centros o servicios sociales sujetos a esta ley, y realizar las actuaciones que correspondan ante la presencia de la persona que ejerza la dirección o ante la persona que la sustituya en su ausencia, respetando la intimidad de las personas usuarias y de los trabajadores.	AÑADIR INDICACIONES SOBRE EL RESPETO A LA INTIMIDAD	Se solicita que se desarrolle qué se entiende por respeto a la intimidad	NO se acepta	No procede, en la medida que son conceptos generales, no adquieren en este proyecto normativo significado distinto.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	113	Art. 40. Facultades y obligación de colaboración.	1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector está autorizado para:	INCLUIR CITA PREVIA	Se propone establecer las visitas rutinarias con cita previa	NO se acepta	No procede, desnaturalizaría la propia función inspectora.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	114	Art. 40. Facultades y obligación de colaboración.	1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector está autorizado para:	AÑADIR PUNTO SOBRE EL RESPETO A LOS RESPONSABLES DE LAS ENTIDADES INSPECCIONADAS	Se propone establecer la obligatoriedad de que el personal inspector trate con respeto a los responsables de las entidades inspeccionadas, limitándose a expresar los puntos de incumplimiento normativo y evitando modos de actuación irrespetuosos o impresiones subjetivas.	NO se acepta	No obstante tal y como se ha mencionado en el artículo 38 se incorporan los deberes del personal inspector.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	117	Art. 40. Facultades y obligación de colaboración.	b) Efectuar las pruebas, tomas de muestras, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus normas de desarrollo.	INCLUIR COPIA DE LAS PRUEBAS	Se propone proporcionar una copia de las pruebas que se lleven	NO se acepta	Se otorga tanto copia del acta, como es posible el acceso a expediente en calidad de interesado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 39/2015.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	118	Art. 40. Facultades y obligación de colaboración.	c) Acceder a los datos relativos a la salud de las personas usuarias que deben disponer las entidades de acción social, así como los centros, servicios y actividades sociales que gestionen o de los que sean titulares.	LIMITAR A PROFESIONALES DE LA SALUD EL ACCESO A DATOS MÉDICOS DE LOS USUARIOS	Se solicita que se busque otra fórmula para no incumplir la ley, respecto al acceso a los datos médicos de los usuarios y que se realice a través de los servicios médicos correspondientes. Puesto que la ley de protección de datos no permite el acceso a todos los datos relativos de las personas usuarias, gestionados o de los que sean titulares.	Se acepta parcialmente	Se sigue el criterio expresado por la AEPD en informe de 10 de octubre de 2016 (186311/2016), en el sentido de autorizar el conocimiento de esos datos en el ejercicio de funciones de inspección. Se añade en el 37.1c) en siguiente inciso: que deberá restringirse a aquellos que resulten necesarios para constatar y valorar la existencia de posibles situaciones de incumplimiento de las obligaciones de cuidados a las personas usuarias».
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	119	Art. 40. Facultades y obligación de colaboración.	c) Acceder a los datos relativos a la salud de las personas usuarias que deben disponer las entidades de acción social, así como los centros, servicios y actividades sociales que gestionen o de los que sean titulares.	LIMITAR ACCESO A DATOS DE SALUD	Se propone que solo accedan a datos de salud profesionales de la salud	NO se acepta	Lo mismo que la anterior.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	120	Art. 40. Facultades y obligación de colaboración.	d) Entrevistarse en privado con los profesionales del centro o servicios sociales y con las personas usuarias del mismo o sus representantes legales.	SUPRIMIR LAS ENTREVISTAS EN PRIVADO	Debido a que hay usuarios con deterioro cognitivo, las entrevistas pueden recoger información sesgada o con falta de veracidad. Se solicita que las entrevistas no se realicen en privado (salvo en situación de denuncia), para poder rebatir los argumentos, o que las entrevistas se sustituyan por encuestas de satisfacción	NO se acepta	Uno de los puntos a valorar es la atención que se le está prestando, testimonio que podría verse viciado ante la presencia del personal. Las entrevistas no se hacen con personas con deterioro cognitivo.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	121	Art. 40. Facultades y obligación de colaboración.	d) Entrevistarse en privado con los profesionales del centro o servicios sociales y con las personas usuarias del mismo o sus representantes legales.	SUPRIMIR LAS ENTREVISTAS EN PRIVADO	Se propone eliminar entrevistas privadas con usuarios	NO se acepta	Uno de los puntos a valorar es la atención que se le está prestando, testimonio que podría verse viciado ante la presencia del personal. Las entrevistas no se hacen con personas con deterioro cognitivo.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	122	Art. 40. Facultades y obligación de colaboración.	e) Requerir la subsanación de las deficiencias o irregularidades que se detecten.	ESTABLECER PLAZOS PARA LA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES	Se propone establecer plazos en la norma y no que éstos queden al criterio del inspector	NO se acepta	No procede, cada plazo está ligado al tipo de deficiencia, no pudiendo enumerarse exhaustivamente, siempre, además, puede solicitar una ampliación del plazo.

6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	123	Art. 40. Facultades y obligación de colaboración.	e) Requerir la subsanación de las deficiencias o irregularidades que se detecten.	ESTABLECER PLAZOS PARA LA SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES	Se propone añadir en el texto al final "y su correspondiente seguimiento en los plazos establecidos"	Se acepta parcialmente	Se incluye «y su correspondiente seguimiento», quedando redactado como sigue: «e) Requerir la subsanación de las deficiencias o irregularidades que se detecten y su correspondiente seguimiento»
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	124	Art. 40. Facultades y obligación de colaboración.	f) Realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.	DEFINIR Y CONCRETAR LAS ACCIONES NECESARIAS	Se propone definir cuantas acciones son necesarias y en base a que norma	Se acepta parcialmente	Se modifica en los siguientes términos: «realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la presente Ley y su normativa de desarrollo».
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	125	Art. 41. Plan de inspección.		HACER PÚBLICOS LOS PLANES DE INSPECCIÓN.	Se propone que los planes de inspección sean públicos, con un objetivo claro y periodo definido públicamente.	Se acepta parcialmente	Son objeto de publicación en el BOA y así se prevé en el actual artículo 39
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	126	Art. 41. Plan de inspección.		AÑADIR CREACIÓN DE SELLO O DISTINTIVO	Se propone crear un sello o distintivo físico y virtual de estar al día de las inspecciones publicas establecidas	NO se acepta	No procede, ya se prevé, al efecto, la publicidad de la autorización o la acreditación.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	131	Art. 43. Efectos de las actuaciones inspectoras	1. En el ejercicio de las funciones de inspección pueden derivarse las siguientes situaciones con ocasión de las visitas realizadas o tras la valoración de la documentación presentada:	AÑADIR UN APARTADO EN EL QUE SE INDIQUE LA OBLIGATORIEDAD DE ELABORAR UN INFORME TRAS LA SUBSANACIÓN	Se propone añadir un apartado en el que se especifique la obligatoriedad de que se elabore un informe una vez que todo esté subsanado.	Se acepta parcialmente	Se incorpora un apartado 3, con la siguiente redacción: «3. En el supuesto contemplado en el apartado b) del punto 1, la entidad privada de servicios sociales deberá subsanar, en el plazo establecido en el requerimiento que se le formule al efecto, los incumplimientos de la normativa que se hubieran detectado. El personal inspector evaluará la documentación presentada comunicando el resultado de la valoración».
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	132	Art. 43. Efectos de las actuaciones inspectoras	c) Proposición de medidas cautelares dirigidas a salvaguardar la salud y seguridad de las personas usuarias.	CONTRADICCIÓN CON EL ART 46.1	Se considera que este apartado es contradictorio con el art 46.1	NO se acepta	Una refiere a situaciones de extrema gravedad y urgencia, no en la otra.
6-VI-INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES	133	Art. 43. Efectos de las actuaciones inspectoras	e) Cualesquier otras situaciones que se deduzcan de lo dispuesto en esta Ley y en las normas de desarrollo.	CONCRETAR SITUACIONES QUE SE DEDUZCAN	Se propone concretar las situaciones que se deduzcan para no dejar tan abierto.	NO se acepta	No se puede enumerar exhaustivamente, so pena de dejar fuera otras situaciones.
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	134	Artículo 45. Información y actuaciones previas con motivo de la presentación de denuncias.		PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN	Se propone establecer un procedimiento de mediación	NO se acepta	La mediación no forma parte de las funciones propias de la inspección, no obstante se realiza un procedimiento similar mediante la tramitación de la propia denuncia. Si se lleva a cabo el asesoramiento a ambas partes implicadas
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	135	Artículo 45. Información y actuaciones previas con motivo de la presentación de denuncias.	2. Al efecto, salvo que por la gravedad de los hechos denunciados se disponga de manera inmediata la realización de visita de inspección, el órgano competente en materia de servicios sociales dispondrá la apertura de un periodo de alegaciones, para que en el plazo de quince días hábiles la parte denunciada pueda presentar cuantas alegaciones y documentación estime adecuadas en defensa de sus derechos, sin perjuicio de la información específica que pudiera ser solicitada.	DELIMITAR Y CONCRETAR PLAZOS	Se propone delimitar tiempo y concretar los plazos y establecer prórroga si es preciso. Actuar como el artículo 46, aunando plazos para que queden claros para el órgano competente como para el administrados, porque por ejemplo si hubiese una denuncia inconsistente y no procedente genera un gran perjuicio el que no exista plazo. En función de la gravedad de la denuncia establecer los plazos.	NO se acepta	La previsión sobre la que se hace la alegación se entiende realizada sobre el apartado 6. No existe mas limitación a la duración de las actuaciones previas que la propia prescripción de la infracción
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	136	Artículo 45. Información y actuaciones previas con motivo de la presentación de denuncias.	6. Estas actuaciones tendrán la duración que sea precisa para la adecuada comprobación de las circunstancias del caso concreto, pero sin que el plazo exceda, en todo caso, de la correspondiente al plazo de prescripción de las infracciones previstas en la normativa aplicable en materia de servicios sociales.	CONCRETAR PLAZOS	Se propone concretar plazos así como quiénes han de determinar la duración precisa.	NO se acepta	No existe mas limitación a la duración de las actuaciones previas que la propia prescripción de la infracción
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	137	Artículo 46. Habilización urgente para la intervención, medidas cautelares antes de la iniciación e iniciado un procedimiento.	1. El personal inspector de centros y servicios sociales que, en el curso de sus funciones, constate la existencia de un riesgo inminente y perjuicio grave a la salud, integridad física o seguridad de las personas usuarias, por circunstancias sobrevenidas o de fuerza mayor, o por incumplimiento grave de la normativa vigente, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias y proporcionadas, justificando en el acto los hechos que han motivado la adopción de las mismas, además de requerir la subsanación de las irregularidades detectadas. El personal inspector informará al órgano competente en materia de servicios sociales, de la adopción de dichas medidas, acompañando la documentación acreditativa para que en el plazo de quince días hábiles compare, modifique o levante las medidas adoptadas, o el acuerdo de iniciación del procedimiento que se trate, el cual podrá ser objeto de recurso. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.	AÑADIR LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR ALEGACIONES	Se propone añadir al texto: que exista la posibilidad de presentar alegaciones antes de que la administración adopte medidas cautelares. Establecimiento de trámite de audiencia previa antes de la adopción de medidas cautelares.	NO se acepta	Sólo esta previsto que no exista audiencia en los supuestos de «un riesgo inminente y perjuicio grave a la salud, integridad física o seguridad de las personas usuarias, por circunstancias sobrevenidas o de fuerza mayor, o por incumplimiento grave de la normativa vigente» estando justificado por la propia naturaleza del riesgo.

7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	138	<p>Artículo 46. Habilitación urgente para la intervención, medidas cautelares antes de la iniciación e iniciado un procedimiento.</p> <p>1. El personal inspector de centros y servicios sociales que, en el curso de sus funciones, constate la existencia de un riesgo inminente y perjuicio grave a la salud, integridad física o seguridad de las personas usuarias, por circunstancias sobrevenidas o de fuerza mayor, o por incumplimiento grave de la normativa vigente, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias y proporcionadas, justificando en el acta los hechos que han motivado la adopción de las mismas, además de requerir la subsanación de las irregularidades detectadas. El personal inspector informará al órgano competente en materia de servicios sociales, de la adopción de dichas medidas, acompañando la documentación acreditativa para que en el plazo de quince días hábiles confirme, modifique o levante las medidas adoptadas, en el acuerdo de iniciación del procedimiento que se tramite, el cual podrá ser objeto de recurso. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.</p>	<p>ESTABLECER PLAZO DE TRES DÍAS</p>	<p>Se propone establecer la obligatoriedad de que el inspector informe en el plazo de tres días naturales para informar las medidas cautelares y para que el inspector informe al órgano competente en el plazo de 7 días naturales</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>	<p>Se modifica la redacción en los siguientes términos: El personal inspector informará en el plazo máximo de 3 días naturales al órgano competente en ordenación de servicios sociales, de la adopción de dichas medidas, acompañando la documentación acreditativa para que en el plazo de quince días hábiles desde su adopción, confirme, modifique o levante las medidas adoptadas, en el acuerdo de iniciación del procedimiento que se tramite, el cual podrá ser objeto de recurso que proceda.</p>
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	139	<p>Artículo 46. Habilitación urgente para la intervención, medidas cautelares antes de la iniciación e iniciado un procedimiento.</p> <p>1. El personal inspector de centros y servicios sociales que, en el curso de sus funciones, constate la existencia de un riesgo inminente y perjuicio grave a la salud, integridad física o seguridad de las personas usuarias, por circunstancias sobrevenidas o de fuerza mayor, o por incumplimiento grave de la normativa vigente, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias y proporcionadas, justificando en el acta los hechos que han motivado la adopción de las mismas, además de requerir la subsanación de las irregularidades detectadas. El personal inspector informará al órgano competente en materia de servicios sociales, de la adopción de dichas medidas, acompañando la documentación acreditativa para que en el plazo de quince días hábiles confirme, modifique o levante las medidas adoptadas, en el acuerdo de iniciación del procedimiento que se tramite, el cual podrá ser objeto de recurso. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el</p>	<p>AÑADIR ÓRGANO SUPERVISOR</p>	<p>Se considera que este artículo es contradictorio con el 43.1c y 43.4. Se propone que ante la actuación del inspector pueda haber actuación arbitraria, que siempre haya un órgano supervisor cuando haya que aplicar una medida cautelar.</p>	<p>NO se acepta</p>	<p>No existe contradicción ya que son supuestos diferentes a razón del riesgo inminente y urgencia en la adopción de las mismas. En uno y otro caso deberán estar confirmadas por el órgano competente.</p>
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	140	<p>Artículo 46. Habilitación urgente para la intervención, medidas cautelares antes de la iniciación e iniciado un procedimiento.</p> <p>2. Cuando el personal inspector de centros y servicios sociales, así como cualquier otra persona que ostente la condición de autoridad aprecie razonablemente la existencia de un riesgo grave pero no inminente para las personas usuarias, propondrán al órgano competente en materia de servicios sociales, la adopción de medidas cautelares, acompañando la documentación acreditativa. Este órgano adoptará de manera motivada las medidas cautelares que resulten necesarias y proporcionadas a través de la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, aun en el caso en que no medie propuesta de estimarse la necesidad de su adopción.</p>	<p>AÑADIR PRESENTACIÓN DE RECURSOS</p>	<p>Se propone incluir que contra las medidas cautelares el centro pueda presentar recurso.</p>	<p>SI se acepta</p>	<p>Ya está previsto</p>

7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	141	Artículo 46. Habilitación urgente para la intervención, medidas cautelares antes de la iniciación e iniciado un procedimiento.	2. Cuando el personal inspector de centros y servicios sociales, así como cualquier otra persona que ostente la condición de autoridad aprecien razonablemente la existencia de un riesgo grave pero no inminente para las personas usuarias, propondrán al órgano competente en materia de servicios sociales, la adopción de medidas cautelares, acompañando la documentación acreditativa. Este órgano adoptará de manera motivada las medidas cautelares que resulten necesarias y proporcionadas a través de la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, aun en el caso en que no medie propuesta de estimarse la necesidad de su adopción.	ELIMINAR CUALQUIER OTRA PERSONA QUE OSTENTE LA AUTORIDAD	Se propone eliminar de la redacción: "(...)cualquier otra persona que ostente la condición de autoridad (...)"	NO se acepta	No procede, dado que de las actuaciones de otros cuerpos de la administración se pueden advertir y constatar situaciones que justifiquen la adopción de medidas
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	142	Artículo 46. Habilitación urgente para la intervención, medidas cautelares antes de la iniciación e iniciado un procedimiento.	5. No se podrán adoptar medidas que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.	DELIMITAR Y CONCRETAR PLAZOS	Se considera que si no se pueden adoptar medidas resulta contradictorio con los apartados anteriores (causando perjuicio) y se propone establecer plazos para concretar sino queda todo muy indeterminado	NO se acepta	Los plazos están establecidos para cada procedimiento y en el concreto acto administrativo de que se trate. En caso de omisión se aplica la normativa básica sobre los mismos.
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	143	Artículo 46. Habilitación urgente para la intervención, medidas cautelares antes de la iniciación e iniciado un procedimiento.	6. La duración de las medidas será fijada en cada caso, y no excederá de lo que exija la situación de riesgo extraordinario que las justificó.	DELIMITAR Y CONCRETAR PLAZOS	Se propone que se establezcan plazos de la duración	NO se acepta	Los plazos están establecidos para cada procedimiento y en el concreto acto administrativo de que se trate. En caso de omisión se aplica la normativa básica sobre los mismos.
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	144	Artículo 47. Clases de medidas cautelares.		DELIMITAR Y CONCRETAR PLAZOS	Se propone incluir plazos para establecer las medidas cautelares	NO se acepta	La fijación de plazos está prevista en el artículo anterior, éste se circunscribe únicamente a las clases de medidas
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	145	Artículo 47. Clases de medidas cautelares.		CAMBIO EN MEDIDAS CAUTELARES	Se propone realizar un cambio en las medidas cautelares puesto que son excesivamente intervencionistas y totalmente desproporcionadas.	NO se acepta	Las medidas se consideran adecuadas a las finalidades que se pretenden con las mismas.
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	146	Artículo 47. Clases de medidas cautelares.		DEFINIR Y CONCRETAR TÉRMINO DE CALIDAD	Se propone incluir una definición de calidad para concretar su significado.	NO se acepta	Se realizará mediante el desarrollo reglamentario
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	147	Artículo 47. Clases de medidas cautelares.	a) El alta, la baja, reubicación y traslado de las personas usuarias a otros centros de servicios sociales.	AÑADIR TEXTO	Se propone añadir al texto: con consentimiento y consensuada con la familia y añadir la reubicación con el consentimiento de la familia teniendo en cuenta su cercanía	NO se acepta	El re establecimiento de la legalidad que se pretende con dicha medida no puede quedar sometido al consentimiento familiar ya que se adoptan en virtud de la Ley y el procedimiento previsto pudiendo interponer el recurso correspondiente
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	148	Artículo 47. Clases de medidas cautelares.	d) Suspensión provisional del ejercicio de las funciones que desempeña el personal directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma y las personas que ejercen la dirección de centros y servicios sociales, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades.	GRADUAR MEDIDAS CAUTELARES	Se propone graduar las medidas cautelares y denuncias porque y para que se especifique claramente artículos incumplidos si es derivado de una inspección o una denuncia. Y que vaya a manos del órgano competente y que el administrador tenga su plazo para el recurso o respuesta	SI se acepta	Ya está previsto, Art. 42.2 art. 45 y art. 46 ( actuales 40, 43,44)
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	149	Artículo 47. Clases de medidas cautelares.	f) Incremento de la plantilla del centro o servicio o sustitución temporal de todo o parte de ella.	DEFINIR NORMATIVA PARA ESTABLECER INCREMENTO DE PLANTILLA	Se propone definir en base a que normativa se debe incrementar la plantilla.	NO se acepta	La valoración se efectuará atendiendo a cada caso concreto y motivando su adopción a lo largo del procedimiento, sin perjuicio de que entre las condiciones mínimas para el funcionamiento y para la acreditación de centros se preven unos ratios de personal
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	150	Artículo 47. Clases de medidas cautelares.	i) La prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe mínimo de la multa que podría corresponder por la comisión de la presunta infracción.	ELIMINAR PRESTACION DE FIANZA	Se propone eliminar el apartado i) La prestación de fianza...	SI se acepta	se elimina tal previsión
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	151	Artículo 48. Gastos derivados de las medidas de intervención.		DENUNCIAS FALSAS	En caso de ser falsa la denuncia, no justificada o desproporcionada Se propone que siempre que ésta no sea adecuada o sea arbitraria, los gastos derivados de las medidas cautelares se imputen al que la inició.	NO se acepta	De la interposición de una denuncia se derivará una visita del personal inspector para constatar los hechos descritos y si estos pudieran ser susceptibles de infracción. En ese caso se adoptarán o propondrán medidas que deberán ser adoptadas o ratificadas por el órgano competente. En ningún caso la mera interposición de una denuncia supone la inmediata imposición de una medida.
7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	152	Artículo 49. Autorización o ratificación judicial.		IMPORTANCIA DE INTERVENCIÓN JUDICIAL	Se propone que el resto de la norma se base o se impregne de esta filosofía dotando de importancia a la intervención judicial. Este artículo aporta seguridad jurídica que es lo que falta en los artículos previos.	NO se acepta	La seguridad jurídica en el resto de los supuestos la ofrece tanto la norma como el procedimiento establecido al que tiene que someterse el órgano adm. Así como la posibilidad de interposición de recursos. El sometimiento de toda actuación adm. Al control/ratificación judicial provocaría una dilación excesiva de cualquier actuación privado indirectamente de validez a los propios actos de la administración.

7-VII-DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES	153	Artículo 49. Autorización o ratificación judicial.	1. Si las medidas implican privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental de sus destinatarios, el órgano competente en materia de servicios sociales procederá a recabar la autorización judicial o ratificación judicial en los términos previstos en la normativa reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.	ANADIR TEXTO	Se propone incluir: se procederá a recabar la PREVIA autorización judicial(...).	Si se acepta	Ya está previsto
8-VIII-COLABORACIÓN INSTITUCIONAL Y SISTEMA DE INFORMACIÓN	164	Artículo 50. Colaboración institucional.	c) Impulsar la celebración de convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas.	ANADIR COLABORACION CON LA ADMINISTRACION LOCAL Y COMARCAL	Se propone que en el apartado c) se hable y se cite específicamente la colaboración con la administración local y comarcal	NO se acepta	No es necesario citar específicamente ya que la administración local (que incluye los municipios y las comarcas) ya está incluida en la expresión con otras administraciones.
8-VIII-COLABORACIÓN INSTITUCIONAL Y SISTEMA DE INFORMACIÓN	165	Artículo 50. Colaboración institucional.		INCLUIR NUEVO APARTADO	Se propone incluir un nuevo apartado f) que establezca mecanismos de colaboración y participación entre la administración y las entidades privadas de servicios sociales	Se acepta parcialmente	Ya está previsto en el artículo 51.5 8 actual 45), no obstante se modifica el título de dicho artículo que pasa a denominarse « sistema de información y colaboración con las entidades de acción social de iniciativa privada» para darle mas visibilidad.
8-VIII-COLABORACIÓN INSTITUCIONAL Y SISTEMA DE INFORMACIÓN	166	Artículo 51. Sistema de información.		MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone modificar la redacción de la siguiente manera: "Facilitar los sistemas de conectividad entre las aplicaciones de los servicios sociales públicos y las aplicaciones propias de las entidades privadas, de cada centro. Facilitando así la colaboración público y privada a través de espacios y canales de información idirreccionales , que haya feedback de doble vía de información sobre los usuarios. Respetar la ley de derechos de protección de datos , y limitar el espacio de intervencionismo de la administración en una entidad privada, respetando sus derechos de cara a su privacidad. "	Se acepta parcialmente	Se incluye en el apartado c), con la siguiente redacción: «c) Permitir un seguimiento de la situación de las personas usuarias, facilitando los sistemas de conectividad entre las aplicaciones de los servicios sociales públicos y las aplicaciones propias de las entidades privadas, de cada centro»
9-IX-COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES CON EL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES Y MEDIDAS DE FOMENTO	167	Artículo 52. Colaboración de entidades privadas en la provisión de prestaciones públicas.		UNIFICAR APARTADOS 1 Y 2	Se propone unificar dos apartados: 1+2. Las entidades de acción social de iniciativa privada, con o sin ánimo de lucro, podrán participar en la provisión de prestaciones sociales públicas de acuerdo con los criterios previstos en la normativa aplicable en materia de servicios sociales y en la provisión de prestaciones del Catálogo de Servicios Sociales mediante acuerdos de acción concertada con las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales, si constan inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón y cuentan con la previa acreditación otorgada por el órgano competente en la organización y gestión del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Se RECIBEN 4 opiniones en contra de la unificación de estos dos apartados y se propone mantener la redacción actual.	Se acepta parcialmente	Se mantienen los dos apartados diferenciados pero se simplifica la redacción para una mayor claridad del texto
9-IX-COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES CON EL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES Y MEDIDAS DE FOMENTO	168	Artículo 53. Fomento a favor de entidades de acción social de iniciativa privada.	1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las Entidades Locales que integran el Sistema Público de Servicios Sociales podrán conceder subvenciones a las entidades privadas de iniciativa social que estén inscritas	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone eliminar el concepto de iniciativa social, con el fin de incluir a todas las entidades y no excluir a ninguna. Se RECIBEN opiniones en contra y mantener el articulado tal como esta redactado en la ley, haciendo la distinción.	NO se acepta	De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 14 de abril de 2021 -RO-1387/2021-) la configuración de la subvención entra dentro de lo que podríamos denominar potestad discrecional, pudiendo la administración determinar libremente los destinatarios de las subvenciones y no produciéndose vulneración del principio de igualdad y no discriminación por este hecho. Reciente sentencia en este sentido nº 98/2022 TSJ de 22/02/2022.
Disposición adicional primera./Centros y Servicios de titularidad pública, Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y control por el personal inspector de centros y servicios sociales.	169	Disposición adicional primera./Centros y Servicios de titularidad pública, Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y control por el personal inspector de centros y servicios sociales.	1. Los centros y servicios sociales de titularidad pública, con independencia de su gestión, no están sujetos al régimen de autorización y acreditación administrativa, pero deberán cumplir las condiciones materiales, funcionales y especiales de calidad previstas para su otorgamiento para cada tipo de centro o servicio social.	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone modificar la redacción de la siguiente manera: " 1. Los centros y servicios sociales de titularidad pública, con independencia de su gestión, ESTARAN SUJETOS al régimen de autorización y acreditación administrativa Y deberán cumplir las condiciones materiales, funcionales y especiales de calidad previstas para su otorgamiento para cada tipo de centro o servicio social."	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente, desglosando la disposición adicional primera en dos.
Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.	189	Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.	2. Se faculta al Gobierno de Aragón para que, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, apruebe una disposición reglamentaria que establezca los requisitos y condiciones de acceso de personas no usuarias en los centros de servicios sociales especializados.	AÑADIR UN PLAZO PARA EL DESARROLLO NORMATIVO DE ESTA LEY	Se propone que SE ESTABLEZCA UN PLAZO (por ejemplo un año) para el desarrollo normativo COMPLETO de esta ley. Incluyendo la regulación de los servicios sociales de carácter general.	Si se acepta	Se modifica la redacción en los siguientes términos: «Correspondrá al Gobierno de Aragón, en el plazo máximo de un año, iniciar la tramitación de las disposiciones reglamentarias sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, sin perjuicio de las habilitaciones que puedan establecerse a favor de la persona titular del Departamento competente en materia de servicios sociales».
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	155	Artículo 88. Personal de inspección.	1. El departamento competente en materia de servicios sociales acreditará al personal inspector para dichas funciones, que tendrá en su ejercicio la consideración de agente de la autoridad.	PERSONAL DE INSPECCIÓN	Se propone que el personal de inspección que se establezca sea agente de la autoridad	NO se acepta	La terminología utilizada es la prevista en la normativa básica

Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	157	Artículo 88. Personal de inspección.	2. En el ejercicio de sus funciones, el personal empleado público que realice la labor inspectora de servicios sociales estará autorizado a: c) Acceder a los datos relativos a la salud de las personas usuarias que deben disponer las entidades de acción social, así como los centros, servicios y actividades sociales que gestionen o de los que sean titulares.	DATOS PERSONALES	Se propone que solo puedan solicitar datos personal cualificado para ello no cualquier técnico o inspector. Que sean médicos o profesionales que tengan obligación de secreto profesional	NO se acepta	
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	160	Artículo 88. Personal de inspección.	2. En el ejercicio de sus funciones, el personal empleado público que realice la labor inspectora de servicios sociales estará autorizado a: f) Realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.	ACTUACIONES DEL INSPECTOR	Se propone definir actuaciones por parte de las labores del inspector porque sino se les está dando carta blanca.	NO se acepta	Ya se ha contestado a esta alegación con anterioridad Las funciones y potestades del personal inspector están definidas
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	156	Artículo 88. Personal de inspección.	2. En el ejercicio de sus funciones, el personal empleado público que realice la labor inspectora de servicios sociales estará autorizado a: a) Entrar libremente, previa acreditación, en cualquier momento y sin previa notificación en los centros o servicios sociales sujetos a esta ley, y realizar las actuaciones que corresponda ante la presencia de la persona que ejerce la dirección o ante la persona que la sustituya en su ausencia, respetando la intimidad de las personas usuarias y de los trabajadores.	CITA PREVIA	Se propone que salvo riesgo inminente para el usuario, se concierte con carácter previo las citas.	NO se acepta	Ya se ha contestado a esta alegación con anterioridad
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	158	Artículo 88. Personal de inspección.	2. En el ejercicio de sus funciones, el personal empleado público que realice la labor inspectora de servicios sociales estará autorizado a:d) Entrevistarse en privado con los profesionales del centro o servicios sociales y con las personas usuarias del mismo o sus representantes legales.	ELIMINAR ENTREVISTAS PERSONALES	Se propone eliminar las entrevistas con las personas usuarias o que fuera en presencia del personal del centro que le atienden habitualmente y generan confianza.	NO se acepta	Ya se ha contestado a esta alegación con anterioridad
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	159	Artículo 88. Personal de inspección.	2. En el ejercicio de sus funciones, el personal empleado público que realice la labor inspectora de servicios sociales estará autorizado a:d) Entrevistarse en privado con los profesionales del centro o servicios sociales y con las personas usuarias del mismo o sus representantes legales.	COPIA DE MUESTRAS	Se propone que se deje una copia al centro de todas las muestras o pruebas que se toman. ( fotos, etc.)	NO se acepta	Ya se ha contestado a esta alegación con anterioridad
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	161	Artículo 88. Personal de inspección.	3. El personal de inspección tendrá intervención en todos los procedimientos de autorización, acreditación y registro, así como en todas las evaluaciones periódicas y procesos de calidad que deban implantarse por las entidades públicas y privadas.	CONCRETAR TÉRMINO CALIDAD	Se propone concretar y definir concepto de calidad.	NO se acepta	Ya se ha contestado a esta alegación con anterioridad
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	85			AÑADIR TIPOLOGÍA DE SUBVENCIONES	Se propone que se puedan realizar subvenciones para construcción, reforma y equipamiento de instalaciones.	NO se acepta	El objeto de las subvenciones se determina en las propias convocatorias, no procede realizar dicha determinación en una norma con rango de ley.
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	86			CONTEMPLAR INICIATIVA PRIVADA	Se debería contemplar a entidades de iniciativa privada, independientemente de que sean sociales o no. Se está discriminando una determinada forma de iniciar la actividad (en alusión a los autónomos)	NO se acepta	Ya se ha contestado a esta alegación con anterioridad
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	170	APARTADO CUATRO: Se modifica el artículo 83. Subvenciones a entidades de iniciativa social	4.1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales podrán otorgar subvenciones y otras ayudas públicas a las entidades de iniciativa social para contribuir a la realización de sus actividades y servicios sociales, siempre que tales actividades se correspondan con los fines propios de la entidad, quede debidamente justificado el interés social de la actuación a subvencionar y no supongan un menoscabo de la prestación pública del servicio.	AÑADIR TIPOLOGÍA DE SUBVENCIONES	Se solicita la concesión de subvenciones para construcción, reforma y equipamiento de instalaciones.	NO se acepta	El objeto de las subvenciones se determina en las propias convocatorias, no procede realizar dicha determinación en una norma con rango de ley.

Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	185	APARTADO DIEZ: Se modifica el artículo 94. Sanciones administrativas	10.4.a) La inhabilitación de quienes ejerzan la dirección de los centros o servicios por un periodo de entre uno y cinco años.	AÑADIR INHABILITACIÓN TOTAL PARA ALGUNOS CASOS EXCEPCIONALES	Se considera que para algunos casos excepcionales de incumplimiento extremo se debería llegar a la inhabilitación total	Se acepta parcialmente	se modifica el texto ampliando la inhabilitación de 1 a 10.
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	186	APARTADO DOCE: Se añade el capítulo III al título X, integrado por los artículos 102 a 108.		MODIFICAR REDACCIÓN	Incluir una referencia en la que se regule la relación con familiares y visitantes en cuanto a regimen sancionador. Es decir que las sanciones que hacen los centros se puedan derivar al usuario o al familiar , no se trata en ningún apartado de la ley. No hace referencia a familiares y representantes	Se acepta parcialmente	Ya previsto en la redacción del borrador, no obstante se modifica la denominación del capítulo y se altera el orden del contenido para una mayor claridad.
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	184	APARTADO NUEVE: Se modifica el artículo 93. Infacciones muy graves	9.13. Practicar resistencia reiterada, coacciones, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre el personal en el ejercicio de sus funciones o sobre las personas denunciantes de hechos constitutivos de infracciones.	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone definir y concretar que se entiende por presión ejercida sobre el personal ya que se entiende como una infracción muy grave. Incluir la mediación .	Se acepta parcialmente	Se elimina « ejercer presión» para una mayor claridad
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	183	APARTADO NUEVE: Se modifica el artículo 93. Infacciones muy graves	9.7. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documentos que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o comunicación y, en especial los relativos a la personalidad y al carácter social o mercantil de la entidad, a los requisitos de titulación, ratios de personal de atención y disposición de medios materiales suficientes y adecuados.	MODIFICAR REDACCIÓN	Eliminar el concepto de inexactitud de cualquier dato... porque lo deja muy inconcreto y ambiguo..se debería definir que es una inexactitud de carácter esencial , se queda muy inconcreto para la gravedad que supone...	NO se acepta	Contestado con anterioridad
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	199	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves		MODIFICAR INFRACCIONES	Modificación del art 92, relativo a las infracciones graves: se incluyen como infracciones graves: • No atender situaciones sanitarias: en muchos casos estos supuestos se llevan a cabo a través de organismos públicos, y—dado que no se excluye tal supuesto expresamente en el artículo podría derivar en sanción grave para la entidad. • Cambios posturales: es una medida preventiva de una enfermedad muy concreta. • Director presencial: como ya hemos indicado anteriormente, tal imposición, especialmente en algunos recursos puede ser desproporcionada y hacerla inviable por el elevado coste económico a asumir. • Errores y desperfectos en ropa: entendemos que la calificación como grave también es desproporcionada. Respecto de este mismo artículo y en relación con el previo y posterior, entendemos que no se encuentran debidamente delimitadas las diferencias entre los distintos tipos de infracción, dejando un amplio margen a la administración en cuanto a su calificación.	Se acepta parcialmente	Se modifica la redacción del artículo 91: «Se califican como infracciones leves las tipificadas como graves en el artículo siguiente cuando se hayan cometido aun a título de simple inobservancia, por imprudencia o simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud e integridad física de las personas». Por tanto, si no se causa un perjuicio directo a la salud o a la integridad física de las personas se califica como infracción leve, tal y como se prevé en el artículo 91. En cualquier caso, se valorarán las circunstancias del caso concreto, para determinar la graduación de la infracción debiendo tener en cuenta que aquello que no está tipificado como infracción, no es sancionable.
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	171	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves	8.1.g) No comunicar a la autoridad judicial o administrativa competente, cuando sea exigible, el ingreso, salida o permanencia en los centros de servicios sociales de las personas usuarias que requieren la adopción de medidas de protección adecuadas.	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone que se especifique el concepto de protección adecuada y en base a ello quien tiene que tomar la decisión de esas medidas de protección adecuadas	Se acepta parcialmente	Se modifica la redacción en todo el texto sustituyendo medidas de protección adecuadas por medidas de apoyo ( en los nuevos términos de la legislación civil ley 8/2021)
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	173	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves	8.1.k) La negativa, de forma injustificada y discriminatoria, a satisfacer las peticiones de las personas usuarias respecto a la prestación de actividades y servicios.	AÑADIR TEXTO	Añadir siempre que el centro dispusiera de ellas al formalizar el contrato o que este en la carta de servicios del centro.	SI se acepta	Se modifica la redacción: a los que tuvieran derecho en virtud de norma legal o reglamentaria y conforme el contrato suscrito.
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	172	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves	8.1jj) Impedir personalizar el entorno donde viven con objetos propios siempre que se respeten los derechos de las demás personas usuarias.	ELIMINAR APARTADO O AÑADIR REDACCIÓN	Se propone eliminar el apartado entero, o se especifica que objetos son los que se puede traer o no, porque queda muy abierto y ambiguo..no tiene sentido que se considere éste como una infracción grave ( por ejemplo que se quieran traer una cama de matrimonio). Si no se elimina se propone incluir en la redacción: "respetando así la normativa del propio centro"	NO se acepta	Esta así previsto en la Ley 5/2009, sin que pueda el régimen interno del centro desvirtuar la previsión legal citada. En cualquier caso, se analizará el supuesto concreto en el procedimiento administrativo correspondiente
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	174	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves	8.2.b) No garantizar que cada persona usuaria pueda recibir, por medios propios o ajenos, la atención sanitaria necesaria.	Sustituir TERMINO garantizar por NO FACILITAR	Se propone que si la atención sanitaria de medios ajenos no llega no se responsabilice al centro. Añadir siempre que haya atención sanitaria disponible.	Se acepta parcialmente	Así ha de entenderse el precepto. En ningún caso se hará responsable ni se sancionará a la entidad social por acciones u omisiones que no sean derivadas de su actuación
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	175	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves	8.2.dj) La omisión de la asistencia sanitaria y farmacéutica, o su prestación, incumpliendo los procedimientos normalizados de trabajo, los protocolos o las guías prácticas clínicas.	Sustituir termino OMISIÓN por NO FACILITACIÓN/ NO PERMITIR farmacia y asistencia sanitaria	Sustituir termino OMISIÓN por NO FACILITACIÓN/ NO PERMITIR farmacia y asistencia sanitaria	NO se acepta	Se considera adecuada la redacción actual

Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	176	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves	8.2.d) La omisión de la asistencia sanitaria y farmacéutica, o su prestación, incumpliendo los procedimientos normalizados de trabajo, los protocolos o las guías prácticas clínicas.	MODIFICAR REDACCIÓN	Añadir en el ámbito propio del centro residencial conforme a lo pautado por el servicio médico correspondiente.	NO se acepta	No procede
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	177	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves	8.2.e) La falta de cambios posturales o de medidas de prevención de posibles enfermedades.	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone delimitar o concretar que se entiende por falta de cambios posturales... por ejemplo añadiendo posibles enfermedades sobrevenidas o derivadas por la patologías propias del residente. Se RECIBEN opiniones en contra y se considera que se debe mantener como está el apartado.	NO se acepta	No procede
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	178	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves	8.2.i) No disponer de la vigilancia y control que garante la seguridad de las personas usuarias de centros de servicios sociales.	MODIFICAR REDACCIÓN	Especificar a qué vigilancia se está haciendo referencia	NO se acepta	No procede. Depende del caso concreto.
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	179	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves	8.2.j) No cuidar de forma adecuada la ropa y utensilios de uso personal de las personas usuarias o pérdida de los mismos.	ELIMINAR APARTADO	Eliminar apartado j, no se puede aceptar una infracción grave por la perdida de una prenda o no cuidado de las prendas de forma adecuada	Se acepta parcialmente	Este apartado debe interpretarse junto con el artículo 91.
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	180	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves	8.2.l) Imponer a las personas usuarias un horario inadecuado en cuanto al descanso y a las comidas, de acuerdo con los estándares de vida socialmente admitidos.	ANADIR PAUTAS SANITARIAS ADECUADAS	Añadir las pautas sanitarias más adecuadas para las personas usuarias	SI se acepta	Se añade en los siguientes términos: Imponer a las personas usuarias un horario inadecuado en cuanto al descanso y a las comidas, de acuerdo con los estándares de vida socialmente admitidos y las pautas sanitarias indicadas.
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	181	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves	8.2.o) Cualquier incumplimiento que implique no proporcionar a las personas usuarias de servicios residenciales una atención especializada e integral, de forma continuada y acorde con sus necesidades específicas.	ELIMINAR APARTADO	Se propone eliminar apartado o) , porque hay necesidades que el centro no puede cubrir y garantizar, porque cualquier incumplimiento supone una infracción .	NO se acepta	Es una cláusula necesaria. Cada caso será motivado en el procedimiento administrativo oportuno.
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	182	APARTADO OCHO: Se modifica el artículo 92. Infacciones graves	8.4.m) Incumplir la obligación de contar el centro, de forma presencial, con una persona que ejerza la dirección, así como la falta de designación de la persona que la sustituya en su ausencia.	ELIMINAR PRESENCIAL	Se propone eliminar del texto FORMA PRESENCIAL de una persona.. porque hay centros que el director no puede estar de forma presencial todo el día en el centro.	NO se acepta	Ya contestado anteriormente.
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	154			DISTINCIÓN ENTRE INSPECCIONES	Se propone distinguir entre inspecciones rutinarias e inspecciones derivadas de una denuncia y a partir de ahí para las rutinarias sería conveniente tener una cita previa o consensuar el día de la visita. Estableciendo un criterio uniforme entre inspección y entidades para poder trabajar juntos	NO se acepta	No procede la distinción, por cuanto de una denuncia puede o no derivar una visita. No sólo se acude por la denuncia, sino que se efectúa una inspección general del centro. La alegación referida a cita previa ya ha sido contestada, en el sentido de suponer una desvirtuación de su naturaleza.
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	188	APARTADOS DIECISÉIS Y DIECISIETE	Apartados 16 y 17	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone incluir en la redacción: familiar de referencia o guardador de hecho.	NO se acepta	Depende de la medida de protección más adecuada para el usuario.
Disposición final primera./ Modificación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.	187	APARTADOS DOCE, TRECE, CATORCE Y QUINCE	Apartados 12, 13, 14 y 15	MODIFICAR REDACCIÓN	Añadir denuncias con contenido falso, no hay nada que nos ampare ante la denuncia falsa de un familiar. Tratando todas las infracciones de los familiares igualmente que las de las personas usuarias o beneficiarias para proteger a los centros ante denuncias falsas o actos malintencionados.	NO se acepta	En caso de que nos hallemos ante una denuncia falsa, la misma se procede a archivar sin mayor consecuencia para el centro.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 7/2021, de 7 de octubre, por la que se modifican el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, y la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón	200	APARTADO UNO. Se modifica el artículo 91. Tarifas, que queda redactado en los siguientes términos: Artículo 91. Tarifas.	ELIMINAR TARIFAS	Introducir las tarifas en la ley, puede provocar problemas para adaptarlas a las circunstancias concretas haciéndolas bastante inamovibles y dificultando su modificación.	NO se acepta	Se trata de realizar una actualización de la normativa de tasas de la Comunidad Autónoma a los nuevos supuestos recogidos en la Ley. Es la normativa específica la que actualizará las cantías.
Disposición transitoria primera.-Vigencia de habilitaciones para la prestación de servicios sociales y régimen transitorio en materia de acreditación de centros y servicios sociales.	79	3. Las residencias de personas mayores y con discapacidad física, ubicadas en un espacio arquitectónico sujeto a la normativa sobre propiedad horizontal, que se hallen inscritos en el Registro de Entidades. Centros se entenderán habilitados para la prestación de servicios sociales a los efectos de la presente Ley, si bien, estos centros no podrán aumentar la capacidad asistencial, proceder al cambio de titularidad, de tipología, prestar servicios sociales nuevos, ampliar instalaciones y realizar modificaciones estructurales, salvo las reparaciones ordinarias exigidas por la higiene, ornato y conservación.	ELIMINAR RESTRICCIÓN DE REALIZAR CAMBIOS	Se propone eliminar que no puedan hacerse cambios. Es necesario exigir que se cumplan los requisitos, pero no impedir que se realicen cambios (siempre y cuando se cumplan los requisitos).	Se acepta parcialmente	
Disposición transitoria primera.-Vigencia de habilitaciones para la prestación de servicios sociales y régimen transitorio en materia de acreditación de centros y servicios sociales.	80	3. Las residencias de personas mayores y con discapacidad física, ubicadas en un espacio arquitectónico sujeto a la normativa sobre propiedad horizontal, que se hallen inscritos en el Registro de Entidades. Centros se entenderán habilitados para la prestación de servicios sociales a los efectos de la presente Ley, si bien, estos centros no podrán aumentar la capacidad asistencial, proceder al cambio de titularidad, de tipología, prestar servicios sociales nuevos, ampliar instalaciones y realizar modificaciones estructurales, salvo las reparaciones ordinarias exigidas por la higiene, ornato y conservación.	MODIFICAR REDACCIÓN	Se propone eliminar la condición de no autorizar a realizar modificaciones ó registrar ningún tipo de local. Este apartado genera confusión porque en el primer párrafo se habla de todo lo que hace referencia a la normativa sobre propiedad horizontal. En cambio, el párrafo segundo solo habla de viviendas. Según lo expuesto, no se autoriza realizar modificaciones a ningún tipo de local, ni registrar ningún tipo de local. Se solicita que se suprima esta condición	Se acepta parcialmente	
Disposición transitoria primera.-Vigencia de habilitaciones para la prestación de servicios sociales y régimen transitorio en materia de acreditación de centros y servicios sociales.	81	3. Las residencias de personas mayores y con discapacidad física, ubicadas en un espacio arquitectónico sujeto a la normativa sobre propiedad horizontal, que se hallen inscritos en el Registro de Entidades. Centros se entenderán habilitados para la prestación de servicios sociales a los efectos de la presente Ley, si bien, estos centros no podrán aumentar la capacidad asistencial, proceder al cambio de titularidad, de tipología, prestar servicios sociales nuevos, ampliar instalaciones y realizar modificaciones estructurales, salvo las reparaciones ordinarias exigidas por la higiene, ornato y conservación.	ESPECIFICAR TIPOS DE VIVIENDA	Se propone eliminar la referencia a la normativa sobre propiedad horizontal y especificar concretamente a qué tipos de vivienda se hace referencia.	Se acepta parcialmente	Se modifica la redacción en los siguientes términos: 2. Las entidades privadas de servicios sociales que, cumpliendo lo dispuesto en el punto anterior, sean titulares de centros de servicios sociales cuya población destinataria sean personas mayores o con discapacidad y estén ubicados en un espacio arquitectónico sujeto a la normativa sobre propiedad horizontal, no podrán aumentar la capacidad asistencial, proceder al cambio de titularidad, de tipología, prestar servicios sociales nuevos, ampliar instalaciones y realizar modificaciones estructurales, salvo las reparaciones ordinarias exigidas por la higiene y conservación.
Disposición transitoria primera.-Vigencia de habilitaciones para la prestación de servicios sociales y régimen transitorio en materia de acreditación de centros y servicios sociales.	82	3. Las residencias de personas mayores y con discapacidad física, ubicadas en un espacio arquitectónico sujeto a la normativa sobre propiedad horizontal, que se hallen inscritos en el Registro de Entidades. Centros se entenderán habilitados para la prestación de servicios sociales a los efectos de la presente Ley, si bien, estos centros no podrán aumentar la capacidad asistencial, proceder al cambio de titularidad, de tipología, prestar servicios sociales nuevos, ampliar instalaciones y realizar modificaciones estructurales, salvo las reparaciones ordinarias exigidas por la higiene, ornato y conservación.	ELIMINAR ALUSIÓN A LA NORMATIVA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL	Se propone eliminar la alusión a la normativa sobre propiedad horizontal. Es demasiado amplia. Mantener la autorización de viviendas para personas mayores dependientes dependiendo de características materiales y funcionales.	Se acepta parcialmente	A partir de la entrada en vigor de esta Ley el órgano competente en materia de ordenación de servicios sociales no podrá autorizar a las entidades privadas la prestación de servicios sociales que se desarrollen en esas ubicaciones. Se exceptúan de estas limitaciones aquellos centros de servicios sociales que ocupen la totalidad de un edificio o una parte diferenciada del mismo, cuyas dependencias estén comunicadas entre sí mediante espacios comunes propios y constituyan una unidad, poseyendo acceso propio desde un espacio exterior público y privado, así como los alojamientos tutelados con una capacidad inferior a 20 plazas.

Disposición transitoria primera.-Vigencia de habilitaciones para la prestación de servicios sociales y régimen transitorio en materia de acreditación de centros y servicios sociales.	78		2. Las entidades de acción social, centros y servicios sociales que a la entrada en vigor de la presente Ley, estén inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales a través del procedimiento de regularización de situación administrativa previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la obligación de adecuación y de cumplimiento de las condiciones materiales y funcionales que se determinen en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.	AÑADIR REDACCIÓN	Se propone incluir una aclaración sobre qué supone el paso de autorización a habilitación.	NO se acepta	A la entrada en vigor de esta norma los autorizados y los habilitados seguirán estando, respectivamente.
Disposición transitoria segunda.- Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.	83		CONTRADICCIÓN CON DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA		Se propone modificar esta disposición porque es contradictoria con la disposición transitoria primera.	NO se acepta	La disposición Transitoria Primera refiere a aquellos que a la entrada en vigor de la norma ya están habilitados; y sin embargo, la Disposición Transitoria Segunda versa sobre los que a la entrada en vigor de la norma hubieran presentado solicitud para dicha habilitación pero ésta no se hubiese resuelto todavía.
Disposición transitoria tercera.-Condiciones funcionales, materiales y acreditación transitoria.	84		AÑADIR TEXTO		Se propone añadir al texto: "en todo lo que no contradigan lo establecido en el articulado de la presente ley". Se pretende que no entre en las disposiciones adicionales, porque si no se contradice con la disposición adicional primera en los apartados 3 y 4.	NO se acepta	No hay contradicción, estos tipos de vivienda van a seguir funcionando, aunque no se autoricen nuevas. La modificación propuesta no aporta novedad al texto.
NUEVA	191	NUEVA DISPOSICION	AÑADIR DISPOSICION FINAL		<p>Se propone añadir la siguiente disposición final 1. Se modifica el DECRETO 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuyos Anexos I y II:</p> <p><b>ANEXO I. 1.2.9 Servicio social de atención farmacéutica./1.2.9.1 Servicio personalizado de doxicación de medicamentos./1.2.9.2 Servicio de entrega domiciliaria de medicamentos./1.2.9.3 Servicio de Atención Farmacéutica de medicamentos hospitalarios./1.2.9.4 Servicio de Atención Farmacéutica de medicamentos de estrecho margen terapéutico: omeprazol y warfarina</b></p> <p><b>ANEXO II. 1.2.3.1 Servicio de doxicación de medicamentos.</b> Se establece el servicio de doxicación de medicamentos en la Oficina de Farmacia. La Oficina de Farmacia es el espacio destinado a la dispensación de medicamentos en el domicilio del paciente por parte de la oficina de farmacia del servicio establecido en el artículo 2 del Decreto 93/2015, de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para la dispensación de los Sistemas Personalizados de Doxicación en las Oficinas de Farmacia. Los destinatarios son aquellas personas a las que sus circunstancias personales y/o de su entorno de convivencia no posibilitan una correcta administración de la farmacoterapia prescrita. Población destinada: población general. Requisitos: Personal de farmacia. Tipología de la prestación: Complementaria. Esencia: personalizar la dispensación en el domicilio del paciente. Carácter de la prestación: Personalizado. Efectividad: a priori. Rendimiento en el desarrollo del servicio: No se ha establecido. Efecto: Mejorar la calidad de vida de las personas en situación de dependencia. Carácter de la prestación: Coopero. Régimen aplicable: este servicio puede ser prestado por las oficinas de farmacia legalmente establecidas, preferentemente en la misma zona de salud del usuario, que se hallen inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, y se encuentren acreditadas. - Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón. - Decreto 93/2015, de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan/ los requisitos y el procedimiento para la dispensación de los Sistemas Personalizados de Doxicación en las Oficinas de Farmacia de Aragón. - Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón y normativa de desarrollo. 1.2.9.3.3 prestación de servicios de Atención Farmacéutica de Medicamentos. Se establece el servicio de Atención Farmacéutica de Medicamentos. Definición: La Atención Farmacéutica de Medicamentos será realizada en las oficinas de farmacia que se hallen inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, todos los pacientes a los que se le realiza Atención Farmacéutica deberán estar incorporados a un nivel de estatificación o de intensidad en las actividades a llevar a cabo para su correcto seguimiento farmacoterapéutico. La Atención Farmacéutica utilizará la taxonomía de registro de intervenciones adecuada para compartir la información de las actividades realizadas con el resto de los profesionales, de acuerdo con la estandarización de la información. Los farmacéuticos tienen la Capacidad de gestionar mejor nuestros recursos, estratificando a los pacientes, para poder aportar más tiempo al paciente que lo requiera. Este servicio de AF trabaja la Motivación: necesitamos motivar a los pacientes, proponiendo objetivos a corto y largo plazo. Y además ofrece al paciente la Oportunidad de tener una AF más allá de la consulta.</p>	NO se acepta	Corresponde más bien a desarrollo reglamentario.
TRANSVERSAL	162	TRANSVERSAL	ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE LA SECCIÓN 2º DEL CAPÍTULO 7		Se solicita un procedimiento más garantista y que las medidas cautelares sean más proporcionales y reales. La redacción propuesta por el anteproyecto puede ser adecuada ante una situación excepcional pero no se adapta a una situación de normalidad. Sin que se pueda imputar los gastos derivados de una medida cautelar al centro.	NO se acepta	Ya anteriormente había una previsión en este sentido en la Ley de Servicios Sociales de Aragón.
TRANSVERSAL	87	TRANSVERSAL	TRANSVERSAL	PLAZOS PARA DESARROLLO NORMATIVO	Establecer plazos/periodo para el desarrollo normativo	SI se acepta	Se incluye en la Disposición Final Cuarta, el desarrollo normativo se efectuará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.
TRANSVERSAL	88	TRANSVERSAL	TRANSVERSAL	ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE LA LEY	<p>La ley no responde a la ordenación de las Entidades Privadas de Servicios Sociales. Consideramos que se limita a actualizar normativas muy antiguas, algo que en cualquier caso era muy necesario, y evitar escenario de incertidumbre legal que genera la Ley de Simplificación Administrativa.</p> <p>El problema principal es que no aborda la ordenación de todos los Servicios sociales, que denominan generales y especializados y se limita a lo que ya está regulado, que son los Centros de atención a Mayores y Discapacidad.</p> <p>Tenemos más de 2.000 entidades en el Registro de Centros y unos cientos de Centros, lo que significa que la mayoría de las entidades están en el Registro de Entidades, sin que figure cuales son los servicios que prestan. La regulación de la parte de Servicios es absolutamente prioritaria.</p>	Se acepta parcialmente	Se contienen una cláusula para refundir esta norma y la Ley de Servicios Sociales, se modifica la redacción de la Disposición Adicional Primera.
TRANSVERSAL	89	TRANSVERSAL	TRANSVERSAL	DEFINICIÓN DE CONCEPTOS	Se propone incluir definición de los términos: habilitación y autorización.	SI se acepta	Se incluye el de habilitación, la definición de autorización ya estaba.
TRANSVERSAL	90	TRANSVERSAL	TRANSVERSAL	PLAZOS PARA LA ADMINISTRACIÓN OBLIGATORIOS	Se propone que los plazos establecidos para las entidades sean también obligatorios para la administración y se cumplan	SI se acepta	Artículo 29 de la Ley 39/2015: también son obligatorias para la Administración.
TRANSVERSAL	91	TRANSVERSAL	TRANSVERSAL	OBLIGATORIEDAD DE RESPUESTA ADMINISTRATIVA	Se propone que se establezca en el articulado como obligatorio una contestación y justificación por parte de la administración	SI se acepta	Ya está previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015.
TRANSVERSAL	163	TRANSVERSAL	TRANSVERSAL	MAYOR CONCRECIÓN DE LAS NORMAS DE DESARROLLO Y PLAZOS	Se propone mayor concreción de las normas de desarrollo y plazos	Se acepta parcialmente	Ya está previsto un horizonte temporal de un año para llevar a cabo el desarrollo reglamentario.

TRANSVERSAL	190			MODIFICAR REDACCIÓN	Unificar los términos de centros privados en toda la ley, o que se utilice únicamente el término a centros privados sin distinción entre centros con o sin ánimo de lucro. Se manifiesta en sala desacuerdo con esta propuesta.	NO se acepta	Ya contestado anteriormente. Esta distinción únicamente se efectúa en relación a las medidas de fomento.
-------------	-----	--	--	---------------------	---	--------------	--